

El sigilo sacramental y la vulneración sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Daniel Felipe Martínez Silva

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

Dirigido por:

Vilma Stella Moreno Díaz

Abogada Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Santo Tomás, Magister en Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (España) y Doctora en Derecho Canónico de las Universidades Pontificia Comillas y Javeriana.

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Bogotá D.C

2021

Santo Tomás: “lo que se sabe bajo confesión es como no sabido, porque no se sabe en cuanto hombre, sino en cuanto Dios” (Santo Tomás (2015), In IV Sent., 21,3,1)

Resumen

El trabajo se inicia abordando el concepto de sigilo sacramental resaltando la finalidad de éste, seguido del análisis del sacramento de la penitencia, y la penitencia propiamente dicha. Con base en una breve historia del sigilo, se procede a comparar y analizar la protección del secreto profesional y el secreto de confesión, y la contraposición judicial derivada de tal protección.

Dado el tema de estudio se hace necesario presentar la perspectiva histórica de los menores y la evolución en el reconocimiento de sus derechos, al igual que exponer el marco jurídico sobre la prevalencia de los derechos de los niños, su protección, y los mecanismos que existen para proteger a los infantes, permitiendo así reflexionar sobre delitos cometidos a infantes y la posibilidad de romper el sigilo sacramental dada la primacía de los derechos de los niños.

Finalmente se estudiarán las consecuencias del incumplimiento del deber de guardar el secreto dado por confesión, lo cual permitirá exponer conclusiones generales.

Palabras clave: Sigilo sacramental - secreto profesional – derecho de los niños – crímenes contra infantes – prevalencia derechos de los niños – bloque de constitucionalidad aplicable a niños y adolescentes.

Abstract

The work begins by addressing the concept of sacramental secrecy, highlighting its purpose, followed by the analysis of the sacrament of penance, and penance itself. Based on a brief history of secrecy, we proceed to compare and analyze the protection of professional secrecy and the confidentiality of confession, and the judicial contrast derived from such protection.

Given the subject of study, it is necessary to present the legal framework on the prevalence of children's rights, their protection, and the mechanisms that exist to protect infants, thus allowing reflection on crimes committed against infants and the possibility of breaking the law. sacramental secrecy given the primacy of children's rights.

Finally, the consequences of the breach of the duty to keep the secret given by confession will be studied, which will allow general conclusions to be presented.

Key words: Sacramental secrecy - professional secrecy - children's rights - crimes against infants - prevalence of children's rights - constitutional block applicable to children and adolescents.

Tabla de contenido

Resumen	3
Abstract	4
Tabla de contenido.....	5
Introducción.....	7
Objetivos	11
Objetivo general.....	11
Objetivos específicos	11
Concepto de sacramento, sacramento de la penitencia y la confesión.....	12
El sacramento	12
Clasificación de los sacramentos	14
El sacramento de la penitencia.....	15
¿Cómo está conformado el sacramento de la penitencia?	17
Actos en cabeza del penitente	18
Acto en cabeza del Sacerdote	23
Finalidad y efectos de la confesión.....	25
Concepto de Sigilo Sacramental	27
Violación del sigilo sacramental y sus consecuencias	28
Sacramento de la penitencia en la historia	31
El secreto profesional y el secreto de confesión	34
Definición de secreto profesional	35
Fundamentos.....	36
Protección del sigilo sacramental	44
¿Pueden las autoridades judiciales obligar a un sacerdote a revelar un secreto confesional?	45
Perspectiva histórica de los niños, niñas y adolescentes y la evolución en el reconocimiento de sus derechos	48
Los niños y adolescentes como sujetos de protección especial y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.....	56
Tratados internacionales sobre derechos de los niños.....	63
La convención de los niños	65
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	67

Declaración de los Derechos del Niño	68
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	68
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	70
Análisis general de delitos sexuales contra infantes en Colombia.....	70
¿Es hora de levantar el secreto de confesión en casos de abuso infantil? Se abre el debate legislativo en el panorama internacional.....	73
En el caso de Australia.....	74
En el caso de Estados Unidos	75
En el caso de Chile.....	76
En el caso de Costa Rica	76
En el caso de Colombia.....	77
Ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales en menores.....	78
La prevención y el combate del abuso sexual de menores en la Iglesia Católica.....	79
La prevalencia de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes frente a la protección del sigilo sacramental como postura concordante a la situación jurídico social de los menores	83
Conclusiones	91
Bibliografía.....	95

Introducción

Es extraño no encontrar en un país como Colombia una persona que no haya tenido acercamiento con el término de “confesión”, más si nace en el seno de una familia católica. Desde infantes, sea en una clase de catecismo, la misa de los domingos o en la educación recibida en casa, se nos enseñó que, la confesión es un sacramento que ha sido instituido por Jesucristo para el perdón de los pecados, y que, por medio de este se redime el camino hacia Dios.

Por lo anterior, es común que una persona decida confesar sus pecados ante un sacerdote que lo hace con la convicción que los está comunicando directamente a Dios y con la seguridad que éstos no serán divulgados a nadie; de tal forma que después de finalizado el acto de confesión, el religioso le dará el indulto de los pecados esperando por parte del confesado la realización de la penitencia sugerida por el sacerdote, la cual va encaminada a re direccionar el camino del confesado hacia uno virtuoso y, adicionalmente a reparar los daños causados con el pecado cometido.

La confesión se observa desde una perspectiva religiosa, como un mecanismo por medio de la cual una persona expone y acepta sus pecados a un sacerdote instruido para esta labor, con la seguridad de que estos pecados que se declaran, están amparados bajo el sigilo sacramental, lo cual impone un deber de inviolabilidad del secreto al sacerdote sobre lo confesado, el cual de llegarse a inobservar acarrearía consecuencias religiosas de gravedad para el confesor, contempladas en el Derecho Canónico.

Se divisa una problemática con el asunto en cuestión, cuando se entra a reflexionar e interrogar sobre el alcance y los límites que tiene o debería tener el secreto de confesión.

¿Qué sucedería si el sacerdote por medio del sacramento de la confesión obtiene conocimiento de un crimen grave? Y peor aún ¿qué pasaría si ese sacerdote llegase a saber que por ese crimen que conoce, hay un inocente pagando condena?

Esto fue lo que le sucedió a un párroco jesuita estadounidense llamado Joseph Towle, el cual era sacerdote de la parroquia San Atanasio (ubicada en el Bronx), el cual en el año de 1989 acudió al llamamiento realizado por Jesús Fornes, de un joven que conocía de tiempo atrás debido a que había realizado a él la primera comunión. El joven Fornes se presentó en la residencia del señor Towle, para confesarle que él, en compañía de un compañero, había asesinado a un hombre llamado José Antonio Rivera, y que adicionalmente por dicho delito, a otro hombre de apellido Morales se le estaba adelantando un proceso penal.

Towle tranquilizo al joven que se sentía arrepentido por el crimen que había cometido. Jesús Fornes se desahogó con el párroco, y este le recomendó ir ante la Justicia ordinaria para que delante de las autoridades competentes declarara la verdad sobre el homicidio del señor Jose Antonio Rivera.

Fornes tomando el consejo de sacerdotes, decidió ir a hablar con el abogado del señor Morales, sin embargo, cuando intento admitir los hechos en los estrados, entro en pánico y decidió callar por lo que no reveló lo sucedido. El párroco Towle también se mantuvo sin decir nada al respecto.

El señor Morales fue declarado culpable por el asesinato del señor José Antonio Rivera, y por ello obtuvo condena de 15 años de cárcel; también fue judicializado y condenado su compañero Rubén Montalvo, otro inocente.

Jesús Fornes perdió la vida en el año de 1997 a causa de una riña callejera; el padre Towle mantuvo el secreto hasta julio del año 2001, cuando acudió ante la Justicia para manifestar que las dos personas condenadas por el crimen de José Morales habían permanecido privadas de la libertad de manera injusta por 12 años en la cárcel y que el verdadero homicida de aquel crimen ya había fallecido, esto en razón a que según Towle, luego de un proceso largo, profundo y tedioso de meditación, llegó a la conclusión de que la conversación que había tenido con el joven Fornes no era una confesión desde un punto de vista sacramental, sino que lo que en realidad había tenido con él era una charla íntima. El argumento del Párroco tuvo el amparo del arquidiócesis de Nueva York, aun cuando Towle admitió ante el juez, que la conversación con Fornes había finalizado con una absolución, de igual manera cómo ocurre en el caso de las confesiones.

Respecto de las declaraciones del padre Towle, los fiscales y los defensores de la familia del señor Jose Antonio Rivera, se opusieron a que estas fueran admitidas, sin embargo, la Justicia decidió aprobarlas, lo que consecuentemente provocó que al señor Morales se le dejara en libertad (luego de haber pasado 12 años privado injustamente de su libertad), se le eliminaran los cargos penales y se le declarase inocente frente al asesinato del señor Rivera.

Este suceso provocó gran revuelo e indignación entre los habitantes locales y generó una interrogante importante, ¿Por qué el padre Towle demoró tantos años para contar la verdad sobre el crimen, teniendo conocimiento de que había dos inocentes en prisión pagando por un delito que no habían cometido?

(Peaker, El País, 2001)

(Dos Santos Coelho, Clarín, 2016)

El caso expuesto anteriormente lleva a reflexionar sobre las injusticias que se podrían evitar si existiera un límite al sigilo sacramental; cuántos párrocos, sacerdotes en este momento saben de la existencia de crímenes pasados (y posiblemente futuros como es el caso de los asesinos seriales, los cuales actúan debido al padecimiento de un trastorno mental), que con su simple declaración podrían lograr que más de un crimen se llegue a esclarecer y/o evitar. Pero es aún más intrigante saber ¿Qué hubiera pasado si el sacerdote no hubiese reflexionado sobre la calidad de la conversación llevada a cabo con el joven Jesús Fornes? ¿Hubiese declarado no darse cuenta que lo que tuvo con él fue una “charla íntima”? ¿Si se hubiese dado una confesión de la forma sacramental como lo prevé el sacramento, hubiese dejado que un inocente pagará una condena que no merecía?

El caso comentado abre el espacio para adicionalmente preguntarnos: ¿y si la víctima de un delito confesado fuese un niño? ¿Si el delito confesado es un abuso sexual?; ¿debería prevalecer la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes sobre el deber obligatorio que tiene el religioso de mantener el secreto conocido dado por medio del sacramento de confesión? ¿Prevalece realmente el interés superior del menor ante situaciones de abuso sexual confesadas?

Objetivos

Objetivo general

Examinar la problemática que se genera entre la protección al secreto de confesión y la prevalencia y resguardo de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos son sujetos de abuso sexual y un miembro de una comunidad religiosa llega a tener conocimiento de ello en función de la confesión.

Objetivos específicos

- Identificar los conceptos de sacramento, sacramento de la penitencia, sigilo sacramental, el origen y la finalidad de estas figuras.
- Analizar si la confesión puede entrar en la categoría de secreto profesional.
- Exponer la protección de la cual goza el secreto de confesión en Colombia desde el aspecto normativo.
- Analizar la prevalencia del interés y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes desde el ámbito legal y jurisprudencial colombiano y el marco normativo internacional.
- Exponer los escenarios en los que se está evaluando la medida de reglamentar el secreto de confesión en aras de proteger a los menores.

Concepto de sacramento, sacramento de la penitencia y la confesión

Para poder abarcar las cuestiones dejadas en la parte introductoria de este texto, es primordial dar un marco conceptual acerca del significado de sacramento, sacramento de la penitencia, la confesión y el sigilo sacramental.

El sacramento

Para entender qué es el Sacramento de la penitencia y su importancia, es importante primero dejar en claro el significado del *Sacramento*, para así luego, poder evaluar la penitencia como Sacramento.

Se puede encontrar en el Catecismo de la Iglesia Católica tres referencias importantes respecto al concepto de sacramento, las cuales están en el numeral 1084, el numeral 1116 y el numeral 1131 que expresan:

1084: "Sentado a la derecha del Padre" y derramando el Espíritu Santo sobre su Cuerpo que es la Iglesia, Cristo actúa ahora por medio de los sacramentos, instituidos por Él para comunicar su gracia. Los sacramentos son signos sensibles (palabras y acciones), accesibles a nuestra humanidad actual. Realizan eficazmente la gracia que significan en virtud de la acción de Cristo y por el poder del Espíritu Santo. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1084)

1116: Los sacramentos, como "fuerzas que brotan" del Cuerpo de Cristo (cf Lc 5,17; 6,19; 8,46) siempre vivo y vivificante, y como acciones del Espíritu Santo que actúa en su Cuerpo que es la Iglesia, son "las obras maestras de Dios" en la nueva y eterna Alianza. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1116)

1131: Los sacramentos son signos eficaces de la gracia, instituidos por Cristo y confiados a la Iglesia por los cuales nos es dispensada la vida divina. Los ritos visibles bajo los cuales los sacramentos son celebrados significan y realizan las gracias propias de cada sacramento. Dan fruto en quienes los reciben con las disposiciones requeridas. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1131)

Por su parte, el Código de derecho canónico establece en el canon 840 que:

Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos. (Código de derecho Canónico, 1983, Cn 840)

Es necesario tener en cuenta que “los sacramentos no son la expresión de nuestros sentimientos religiosos, sino el signo eficaz de la acción de Cristo, que viene a transformarnos”; son “acciones de Cristo y de la iglesia, signos y medios con los que se expresa y se fortalece la fe, se rinde culto a Dios-público y se realiza la santificación a los hombres...” (Moreno, 2007)

Teniendo en cuenta las referencias anteriormente expuestas, podrían definirse los sacramentos como aquellos signos (rituales, palabras u obras), que son eficaces (pues en cada uno de estos actúa Cristo mismo y dependiendo del sacramento que se celebre, se producen unos determinados efectos que se cumplen con su realización) y asequibles a todas las personas; los cuales han sido instituidos por Jesús y concedidos a la Iglesia con la intención, por una parte, de instruir la gracia de Cristo de manera simbólica en las distintas etapas de la vida del hombre (desde su nacimiento con el bautismo hasta la muerte con la unción de los enfermos), y por la otra de exteriorizar y ratificar en el creyente su relación con Dios.

Clasificación de los sacramentos

Es necesario poner de presente que los sacramentos en la religión católica son siete (7), los cuales están divididos en 3 categorías:

1. Los sacramentos de Iniciación: En esta categoría se encuentran, el sacramento del Bautismo, el de la Confirmación y el de la Eucaristía. Estos sacramentos tienen como fin insertar a la persona en Cristo y la iglesia, para que aquella pueda unir su vida a la de Dios, fungiendo estos signos como los “fundamentos de la vida cristiana: los fieles, renacidos en el Bautismo, se fortalecen con la Confirmación, y son alimentados en la Eucaristía”. (Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica, 2005, Núm. 251)

2. Los sacramentos de Curación: Esta clasificación abarca el sacramento de la penitencia y el sacramento de la unción de los enfermos. Con la realización de estos sacramentos se obtiene la sanación y salvación espiritual, la renovación de la fe y la confianza en Dios, la cual fortalece el espíritu frente a las tentaciones y alivia el alma ante las angustias.
3. Los sacramentos al servicio de la comunidad: En esta categoría se encuentran los dos sacramentos restantes; el sacramento del matrimonio, y el sacramento de la orden sacerdotal. Esta clase de sacramentos tiene como objetivo principal ofrecer un servicio a la comunidad por medio de un ejemplo de vida en el cual se muestra a los demás la entrega hacia el prójimo, que depende del estado escogido por las personas; ya sea de casados o como un consagrado a la orden sacerdotal.

El sacramento de la penitencia

El sacramento de la penitencia es de aquellos pertenecientes a la categoría de los sacramentos de curación. Este sacramento se encuentra consagrado en el numeral 1422 del Catecismo de la Iglesia Católica, el cual expresa lo siguiente:

1422: "Los que se acercan al sacramento de la penitencia obtienen de la misericordia de Dios el perdón de los pecados cometidos contra Él y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que ofendieron con sus pecados. Ella les

mueve a la conversión con su amor, su ejemplo y sus oraciones" (LG 11).

(Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1422)

En síntesis, el sacramento de la penitencia, es el sacramento por medio del cual Dios perdona los pecados del hombre. La función reconciliadora del penitente con Dios y la Iglesia se analizará más adelante.

De este sacramento, se conocen varias denominaciones, lo cual se debe precisamente a la naturaleza misma del sacramento y la forma en que este se lleva a cabo. En los numerales 1423 y 1423 del Catecismo de la Iglesia Católica, aparecen expuestos de manera taxativa: Sacramento de conversión, perdón, penitencia, reconciliación y confesión; sin embargo, estos nombres tienen su explicación:

- Se le denomina *sacramento de conversión* porque realiza sacramentalmente la llamada de Jesús a la conversión (cf *Mc* 1,15), la vuelta al Padre (cf *Lc* 15,18) del que el hombre se había alejado por el pecado.
- Se denomina *sacramento de la penitencia* porque consagra un proceso personal y eclesial de conversión, de arrepentimiento y de reparación por parte del cristiano pecador. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1423)
- Se le denomina *sacramento de la confesión* porque la declaración o manifestación, la confesión de los pecados ante el sacerdote, es un elemento esencial de este sacramento. En un sentido profundo este sacramento es también una "confesión", reconocimiento y alabanza de la santidad de Dios y de su misericordia para con el hombre pecador.

- Se le denomina *sacramento del perdón* porque, por la absolución sacramental del sacerdote, Dios concede al penitente "el perdón [...] y la paz" (*Ritual de la Penitencia*, 46, 55).
- Se le denomina *sacramento de reconciliación* porque otorga al pecador el amor de Dios que reconcilia: "Dejaos reconciliar con Dios" (2 Co 5,20). El que vive del amor misericordioso de Dios está pronto a responder a la llamada del Señor: "Ve primero a reconciliarte con tu hermano" (Mt 5,24).

(Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1424)

¿Cómo está conformado el sacramento de la penitencia?

El sacramento de la penitencia debe observarse como un conjunto de actos o elementos (teniendo en cuenta que estos “actos” son constitutivos del sacramento de la penitencia y la falta de alguno de estos puede acarrear la ineficacia del mismo), los cuales tienen que presentarse de manera consecutiva, y deben confluir en su totalidad para que se cumpla a satisfacción este sacramento.

Los elementos que componen al sacramento de la penitencia son cuatro. Tres de estos elementos reposan sobre el penitente (pecador que confiesa los mismos) y el otro restante en cabeza del sacerdote confesor. Esta división la trae el Catecismo de la iglesia católica en el numeral 1491 que dispone:

El sacramento de la Penitencia está constituido por el conjunto de tres actos realizados por el penitente, y por la absolución del sacerdote. Los actos del penitente son: el arrepentimiento, la confesión o manifestación de los pecados al sacerdote y el propósito de realizar la reparación y las obras de penitencia. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1491)

Luis Martínez Ferrer indica que Santo Tomás de Aquino enuncia los mismos cuatro elementos del sacramento de la confesión; contrición, confesión, absolución y la satisfacción cuando expone que:

Tomás de Aquino resalta con precisión los cuatro elementos del sacramento: contrición o dolor interior por los pecados, confesión o verbalización de los mismos al sacerdote, absolución o declaración del efectivo perdón por parte de la Divinidad, y satisfacción impuesta por el confesor para purgar por la pena debida a las transgresiones morales. (Martínez, 2016)

Actos en cabeza del penitente

Como se mencionó, son tres los actos o elementos del sacramento de la penitencia que recaen sobre el penitente que son: la contrición, la confesión y la satisfacción; dichos elementos se encuentran mencionados en el numeral 1450 del Catecismo de la Iglesia Católica, el cual indica que "La penitencia mueve al pecador a soportarlo todo con el ánimo bien dispuesto; en su corazón, contrición; en la boca, confesión; en la obra, toda humildad y fructífera satisfacción" (Catecismo Romano 2,5,21; cf Concilio de Trento: DS 1673). (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1450)

La Contrición

El primer elemento que es posible encontrar, es el de contrición, que se manifiesta en el rechazo y la aflicción espiritual que se provoca en el sujeto por la comisión de un pecado. La contrición se encuentra definida en el numeral 1451 del Catecismo de la Iglesia Católica como "un dolor del alma y una detestación del pecado cometido con la resolución de no volver a pecar". (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1450). Este elemento es importante pues genera el impulso para que se presenten los dos elementos restantes; sin este elemento no se llevarían a cabo la confesión ni la satisfacción, y de llegarse a realizarse no producirían efecto alguno pues el desagrado que genera el pecado y su consiguiente arrepentimiento es el componente interno del sacramento de la penitencia, que permite se pueda dar un perdón y una reconciliación fehaciente e integra.

La confesión

El segundo elemento que compone el sacramento de la penitencia es el de la confesión (tema que se tocara más adelante a mayor profundidad). La confesión debe entenderse como el acto propiamente de confesión, es decir, el de expresar ante un ministro religioso facultado para ello, aquellos hechos, pensamientos y/u omisiones que pueden constituirse en una ofensa para Dios; en pecados.

El canon 960 del código canónico nos indica que “La confesión individual e íntegra y la absolución constituyen el único modo ordinario con el que un fiel consciente de que está en pecado grave se reconcilia con Dios y con la Iglesia” (Código de derecho Canónico, 1983, Cn 960); por otra parte, el numeral 1455 del Catecismo de la iglesia católica indica que:

La confesión de los pecados (acusación), incluso desde un punto de vista simplemente humano, nos libera y facilita nuestra reconciliación con los demás. Por la confesión, el hombre se enfrenta a los pecados de que se siente culpable; asume su responsabilidad y, por ello, se abre de nuevo a Dios y a la comunión de la Iglesia con el fin de hacer posible un nuevo futuro.

Teniendo en cuenta que la confesión consiste en la acusación que realiza un individuo al sacerdote, sobre aquellos pecados que ha cometido, es preciso indicar que esta confesión debe cumplir unos requisitos para que sea útil e idónea a los fines que se pretende acabar.

Esta confesión debe ser:

- Concreta: Se debe señalar de manera específica la falta (pensamiento, palabra, obra u omisión) constitutiva del pecado a confesar, evitando hacer uso de frases genéricas o de dar explicaciones o innecesarias que desborden lo que es el objeto de confesión.
- Clara: Se recomienda que, de confesarse más de un pecado, la acusación de cada uno de estos debe hacerse de manera separada, delimitando uno de otro, para que no se confundan como uno solo. Cada pecado debe ser confesado con una descripción de tiempo, modo y lugar lo suficientemente detallada para que sea entendible por el sacerdote.

- Completa: El pecado tiene que ser expuesto completamente, sin omitir aspectos relevantes del mismo; el penitente debe vencer la vergüenza que genera los actos pecaminosos que confiesa para poder acusarlos en integridad ante el sacerdote.

(Valdés, Silvestre, 2018)

La satisfacción

Como tercer y último elemento del sacramento de la penitencia, se encuentra la satisfacción o penitencia. Este elemento se presenta como aquel por medio del cual la persona arrepentida y que ha sido confesada, consiente de la ofensa provocada a Dios, y del daño causado a sí mismo, el prójimo y/o la sociedad con los pecados cometidos, busca reparar o compensar dicho daño; para ello lleva a cabalidad una serie de ejercicios penosos que tienen como finalidad expiar el pecado. Para tener una mejor comprensión de la satisfacción, sería preciso revisar el numeral 1459 del Catecismo de la Iglesia Católica que dispone:

1459: Muchos pecados causan daño al prójimo. Es preciso hacer lo posible para repararlo (por ejemplo, restituir las cosas robadas, restablecer la reputación del que ha sido calumniado, compensar las heridas). La simple justicia exige esto. Pero además el pecado hiere y debilita al pecador mismo, así como sus relaciones con Dios y con el prójimo. La absolución quita el pecado, pero no remedia todos los desórdenes que el pecado causó (cf Concilio de Trento: DS 1712). Liberado del

pecado, el pecador debe todavía recobrar la plena salud espiritual. Por tanto, debe hacer algo más para reparar sus pecados: debe "satisfacer" de manera apropiada o "expiar" sus pecados. Esta satisfacción se llama también "penitencia". (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1459).

La penitencia esta llamada a reparar el daño causado por el pecado a sí mismo o a otros sujetos. Esta penitencia se manifiesta en directrices las cuales son establecidas por el sacerdote ante el cual se han acusado las faltas. El numeral 1494 del Catecismo Católico nos manifiesta que: "El confesor impone al penitente el cumplimiento de ciertos actos de "satisfacción" o de "penitencia", para reparar el daño causado por el pecado y restablecer los hábitos propios del discípulo de Cristo". (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1494)

Esta penitencia debe ser acorde al contexto social, familiar, económico, político y cultural en el que se desenvuelve el penitente, buscando no hacer de la penitencia una situación en la que el sujeto termine gravemente perjudicado; adicionalmente las directrices que se dicten como penitencia deben ser directamente proporcionales a la gravedad y magnitud del pecado cometido. Así lo consagra el numeral 1460 del Catecismo de la Iglesia Católica que estipula expresamente:

La penitencia que el confesor impone debe tener en cuenta la situación personal del penitente y buscar su bien espiritual. Debe corresponder todo lo posible a la gravedad y a la naturaleza de los pecados cometidos. Puede consistir en la oración, en ofrendas, en obras de misericordia, servicios al prójimo, privaciones voluntarias,

sacrificios, y sobre todo, la aceptación paciente de la cruz que debemos llevar. Tales penitencias ayudan a configurarnos con Cristo que, el Único, expió nuestros pecados (Rm 3,25; 1 Jn 2,1-2) una vez por todas. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1460).

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede concluirse que el mero acto de confesión no genera por si solo la reconciliación con Dios, ni los demás efectos que trae consigo el numeral 1496 del Catecismo de la Iglesia Católica (tema que se tocará más adelante), pues para que estos se generen, es necesario acompañar el acto de la confesión de una actitud de arrepentimiento y adicional a esto el sujeto confesado se debe encontrar en la disposición de reparar o resarcir el daño causado con el pecado cometido y confesado.

Acto en cabeza del Sacerdote

Se había observado que el sacramento de la penitencia está constituido por 3 actos del penitente los cuales son la contrición, la confesión y la satisfacción; sin embargo, también hay un acto que está en cabeza del sacerdote, el cual está llamado al perdón del pecado cometido por el penitente y a devolver la gracia de Dios que se ha perdido con las faltas cometidas. El acto que es propio del sacerdote se llama absolución.

La absolución es un acto realizado por el Sacerdote, el cual teniendo la necesaria jurisdicción para ello y que habiéndose realizado la confesión integra por parte del penitente, procede en nombre de Dios a perdonar y quitar el pecado a este.

La absolución no puede ser vista como un acto del sacerdote en cuanto a persona, debido a que esta facultad es dada al sacerdote por la gracia de Cristo, y la absolución propiamente es concedida al penitente por obra de Dios; sin embargo, el sacerdote es un elemento fundamental pues es por medio del él que Dios exhorta y suplica la reconciliación del penitente con Dios. El numeral 1442 del Catecismo de la Iglesia Católica lo expone de la siguiente manera:

Cristo quiso que toda su Iglesia, tanto en su oración como en su vida y su obra, fuera el signo y el instrumento del perdón y de la reconciliación que nos adquirió al precio de su sangre. Sin embargo, confió el ejercicio del poder de absolución al ministerio apostólico, que está encargado del "ministerio de la reconciliación" (2 Co 5,18). El apóstol es enviado "en nombre de Cristo", y "es Dios mismo" quien, a través de él, exhorta y suplica: "Dejaos reconciliar con Dios" (2 Co 5,20). (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1442).

En la absolución debe presentarse una oración de absolución, la cual según el numeral 1449 del Catecismo de la Iglesia Católica es un elemento esencial del sacramento de la penitencia (esta va inmersa en la etapa de absolución). Este numeral dispone:

La fórmula de absolución en uso en la Iglesia latina expresa el elemento esencial de este sacramento: el Padre de la misericordia es la fuente de todo perdón. Realiza la reconciliación de los pecadores por la Pascua de su Hijo y el don de su Espíritu, a través de la oración y el ministerio de la Iglesia:

«Dios, Padre misericordioso, que reconcilió consigo al mundo por la muerte y la resurrección de su Hijo y derramó el Espíritu Santo para la remisión de los pecados, te conceda, por el ministerio de la Iglesia, el perdón y la paz. Y yo te absuelvo de tus pecados en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo» (Ritual de la Penitencia, 46. 55). (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1449).

La absolución dada por el sacerdote se constituye como el elemento clave de este sacramento, pues, apenas se realiza la absolución, el sacramento de la confesión nace y existe, pues el mero hecho de realizar la absolución da vida al sacramento, pues es por medio de esta que se da la reconciliación y se perdona al pecador confesado.

Luego de realizada la confesión y dada la absolución por parte del sacerdote podemos establecer que al penitente se le han perdonado los pecados que ha confesado. Es menester recordar que la absolución no tiene carácter resarcitorio, es decir que con la sola absolución no quedan reparados los daños generados en el penitente o a terceras personas, pues para estos fines el sacerdote imparte la penitencia.

Finalidad y efectos de la confesión

La confesión tiene como finalidad, generar un alivio emocional y espiritual, para el individuo que decide hacerla, con esta se generan diversos efectos entre los cuales se pueden encontrar la reconciliación con Dios, la serenidad en la conciencia, la paz y consuelo espiritual, entre otros.

Como lo explica Fray Nelson Medina, el propósito principal de la confesión es “restablecer la amistad con Dios a través del arrepentimiento y la conversión, sobre la base de los méritos infinitos e inagotables de la redención realizada una vez y para siempre en el sacrificio de Cristo en el Calvario” (Medina, 2021).

Se puede observar que la finalidad y el efecto de mayor relevancia a la hora de realizar el Sacramento de la Confesión es el de la reconciliación con Dios y la iglesia; esto lo deja ver el numeral 1493 del Catecismo Católico el cual expone que:

El que quiere obtener la reconciliación con Dios y con la Iglesia debe confesar al sacerdote todos los pecados graves que no ha confesado aún y de los que se acuerda tras examinar cuidadosamente su conciencia. Sin ser necesaria, la confesión de las faltas veniales está recomendada vivamente por la Iglesia. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1493)

Por otra parte, atendiendo los efectos espirituales que específicamente acarrea realizar el sacramento de la Confesión, se puede concluir que son múltiples, tal y como lo deja ver el numeral 1496 del Catecismo católico, pues este expresa que:

Los efectos espirituales del sacramento de la Penitencia son:

- la reconciliación con Dios por la que el penitente recupera la gracia;
- la reconciliación con la Iglesia;
- la remisión de la pena eterna contraída por los pecados mortales;
- la remisión, al menos en parte, de las penas temporales, consecuencia del pecado;

- la paz y la serenidad de la conciencia, y el consuelo espiritual;
- el acrecentamiento de las fuerzas espirituales para el combate cristiano.

(Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1496)

Concepto de Sigilo Sacramental

Ya se ha establecido el concepto de sacramento, del sacramento de la penitencia y de la confesión como elemento de dicho sacramento. Es momento de entrar a analizar la figura del sigilo sacramental, la cual como veremos, es uno de los ejes fundamentales de este trabajo de investigación.

El sacramento de la penitencia se fundamenta principalmente en una relación de reserva y confianza, la cual surge entre el penitente y el sacerdote. Gracias a esta relación, es posible que el sujeto que se confiesa, deje al descubierto su alma y su conciencia frente al sacerdote confesor, esto debido precisamente a las calidades propias del sacerdote, pues de no tener la facultad para llevar a cabo el sacramento de la penitencia es seguro que no revelaría ante este los pecados que ha cometido.

El sujeto que se confiesa revela al sacerdote aquello que muy probablemente no expresaría a nadie más, tal vez, ni siquiera al mismo sacerdote de no ser por la confesión misma, la cual se encuentra demarcada por unos parámetros de confidencialidad.

La iglesia siempre ha comprendido que la relación de confianza que se desprende del ejercicio mismo de la confesión, merece un trato y protección de carácter especial, es por

esta razón que todo lo conocido por el sacerdote, por parte del confesado o penitente (dentro ámbito del sacramento de la penitencia), queda protegido bajo el sigilo sacramental, por el cual se impone al confesor un deber de secreto sobre el contenido de la confesión realizada; dicho en otras palabras, todo lo que se ha manifestado dentro de la confesión no podrá ser divulgado de ninguna manera por el confesor pues la confesión queda amparada bajo el deber de discreción y secreto, llamado sigilo sacramental.

El sigilo sacramental se encuentra consagrado en el catecismo de la iglesia católica, en el capítulo 2 sobre los sacramentos de curación, en el artículo 4 del sacramento de la penitencia y de la reconciliación, en el numeral 1467 así:

Dada la delicadeza y la grandeza de este ministerio y el respeto debido a las personas, la Iglesia declara que todo sacerdote que oye confesiones está obligado a guardar un secreto absoluto sobre los pecados que sus penitentes le han confesado, bajo penas muy severas (CIC can. 983-984. 1388 §1; CCEO can 1456). Tampoco puede hacer uso de los conocimientos que la confesión le da sobre la vida de los penitentes. Este secreto, que no admite excepción, se llama "sigilo sacramental", porque lo que el penitente ha manifestado al sacerdote queda "sellado" por el sacramento. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1997, Núm. 1467)

Violación del sigilo sacramental y sus consecuencias

Al ser el sigilo sacramental un deber de carácter inviolable, el régimen canónico impone fuertes sanciones tanto al funcionario eclesiástico que conoce la confesión, como también a los terceros como el intérprete en la confesión si los hubiera y toda persona que de manera

indirecta hubiese tenido conocimiento de lo confesado. Así lo expresan los cánones 983 y 1388 del código de derecho canónico.

Canon 983: § 1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.

§ 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión.

(Código de Derecho Canónico,1983, Cn 983)

Canon 1388: § 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§ 2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

(Código de Derecho Canónico,1983, Cn 1388)

Para entender el anterior canon es imprescindible hacer la diferencia entre violación directa e indirecta del sigilo sacramental:

Cuando quien realiza la violación es el confesor:

- Violación directa del sigilo sacramental: Consiste en la falta gravísima que realiza el confesor cuando viola el deber de guardar secreto sobre los pecados de que ha conocido en confesión, por eso el autor de esta falta puede ser solamente el sacerdote con facultad de llevar a cabo la confesión. Se configura la violación directa cuando el confesor revela el pecado y el pecador. Esta violación tiene como sanción la excomunión latae sententiae (se genera ipso facto).
- Violación indirecta del sigilo sacramental: El autor es el confesor. Se da violación indirecta cuando de las palabras, gestos, hechos u omisiones del confesor puede deducirse ya sea el sujeto como el pecado cometido; en la medida en que crezca la posibilidad de deducción, la violación indirecta se acerca a la directa; por lo que la gravedad de la conducta va creciendo; de ahí que la sanción a esta conducta pueda variar, la cual será sanción Ferendae sententiae (No se da ipso facto, sino que tiene que ser impuesta).

(Vizcaíno, s.f.)

En el mismo sentido lo explican José Andrés Carvajal y Santiago Álvarez, doctores en derecho canónico de la Universidad de la Santa Cruz (Roma), al exponer que:

La violación directa del sigilo sacramental, mediante la revelación de un pecado oído en confesión y la identidad del penitente, explícitamente o de manera que se le pueda identificar, hace incurrir en excomunión latae sententiae (...).

Si se trata de una violación indirecta, en la que por la actuación del sacerdote pudiera deducirse el pecado e identificarse al penitente, será castigada en proporción a la gravedad.

(Carvajal & Álvarez, s.f.)

Cuando quien realiza la violación es un tercero distinto del confesor:

- Violación directa e indirecta del sigilo sacramental: Cuando una persona distinta del sacerdote confesor llegue a tener conocimiento de una confesión (tanto el intérprete, como todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión), y revelen de forma directa o indirecta tanto al sujeto de la confesión como el pecado inmerso en la misma, serán acreedores de una pena *ferendae sententiae*, la cual podrá llegar a hasta la excomunión. No se le aplicará pena *latae sententiae*.

(Vizcaíno, s.f.)

Sacramento de la penitencia en la historia

El Sacramento de la penitencia se remonta propiamente a Cristo. Jesús es proclamado en el evangelio como aquel que “salvara a su pueblo de sus pecados” (Mt. 1,21), es quien tiene el poder y facultad y el poder de perdonar al hombre y curar las almas.

Jesús anuncia a sus apóstoles el perdón al prójimo dado por Dios para el perdón de los hombres en el mundo, sin embargo, para dicho momento la confesión no puede observarse todavía como sacramento.

Cristo ha recibido todo de su padre, entre ellos la facultad de perdonar a los pecadores, y de la misma forma le ha comunicado a la iglesia el poder de dispensar los pecados que de Él emanaba para reformar a los hombres. "A quien perdonéis los pecados, le quedan perdonados" afirma textualmente el Evangelio, (Jn 20, 23). Desde entonces y siguiendo la disposición de Cristo, la Iglesia católica empezó a otorgar el perdón a las personas que habían cometido algún pecado por medio de sus ministros en el nombre de Jesús.

Durante los tiempos de la iglesia primitiva, las personas que habían sido bautizadas debían recurrir a la confesión como sacramento, la penitencia se convirtió en la única manera de alcanzar la salvación divina. Se limitó la realización del sacramento, pues las personas estaban abusando de este; un ejemplo de esto es San Juan Crisóstomo quien se veía desaprobado por sus opositores por el hecho de otorgar sin mayores requerimientos el perdón de los pecados y la penitencia y a los fieles que venían arrepentidos.

En el siglo III, el rigor del que hablábamos da paso a excesos y herejía. Se propaga la herejía de Montano, que predicaba que el final del mundo estaba cerca y decía: "La Iglesia puede perdonar los pecados, pero yo no lo haré para que los demás no pequen ya".

Con gran dificultad, la Iglesia venció esta herejía, y se hizo necesario realizar un estatuto del penitente el cual mostrase la solemnidad y la publicidad en que debía llevarse a cabo la disciplina sacramental de la penitencia.

Más tarde que la Iglesia impusiera la penitencia, los pecadores se constituían en una asociación penitencial u "orden de los penitentes". Los pecados no se proclamaban en público, pero si era pública la entrada al grupo ya que se hacía ante el obispo y los fieles. Dicho "orden de los penitentes" mantenía un tiempo largo de renuncia al mundo, similar al de los monjes más austeros. Según el territorio, los penitentes llevaban una bata especial o la cabeza rapada.

El obispo fijaba el calibre de la penitencia. A toda falta le corresponde su mortificación o penitencia adecuada, plena y justa", se podría decir que la pena era cuantificable al pecado realizado. Se fijaban las obligaciones penitenciales por medio de concilios locales. Las obligaciones penitenciales eran de tipo general, litúrgicas y las estrictamente penitenciales, como la existencia mortificada, ayunos, limosnas y otras formas de virtud exterior.

En la praxis ocurría que las personas iban posponiendo el tiempo de penitencia hasta la hora de la muerte, haciendo de la penitencia, un ejercicio preliminar para un buen morir, porque solo podía ser ejercitada una vez.

El proceso penitencial equivalía a un auténtico estado de excomunión, pues hasta que el penitente no se reconciliare, no podía acercarse a la Eucaristía. A partir del siglo V se realizaba la reconciliación el Jueves Santo, al término de una cuaresma que, de por sí, ya es un entrenamiento penitencial.

El obispo acogía e imponía las manos a los penitentes, en indicación de bendición. La plegaria de los fieles era el eco comunitario de esta reconciliación.

Mientras, en las Islas Británicas, principalmente en Irlanda, se iba abriendo camino a un nuevo procedimiento de reconciliación con la penitencia privada con un sacerdote y utilizando los famosos manuales de pecados (penitenciales), confeccionados por algunos Padres de la Iglesia, como San Agustín o Cesáreo de Arlés.

Desde las Iglesias Celtas, esta forma de penitencia se propaga por Europa. Los manuales penitenciales establecían la penitencia según la falta cometida y fueron muy importantes para impedir el "abaratamiento del perdón" y el relajamiento del deber cristiano.

Ayudaron asimismo a desenmascarar las herejías de los siglos III al VII. Delimitaban que cosas que eran pecado grave, fruto de la depravación y la maldad y cuales eran pecado leve, cometido por debilidad o imprudencia. Se renuncia al principio de conceder la reconciliación una sola vez en la vida. Concilio de Trento reiteró la confianza de la Iglesia: la confesión de los pecados ante los sacerdotes, es necesaria para los que han derrumbado (gravemente) luego del bautismo.

(Aciprensa, 2020)

El secreto profesional y el secreto de confesión

Ahora bien, resulta de gran importancia analizar el alcance y la relación que tiene el secreto de confesión con el secreto profesional el cual es amparado por el artículo 74 de la constitución, que en su inciso final expresa que “El secreto profesional es inviolable”. (Constitución Política de Colombia, [C.P], 1991, art. 74)

Nacen una serie de interrogantes con respecto al sigilo sacramental y el secreto de confesión como, por ejemplo: ¿es el sigilo sacramental una especie de secreto profesional?, ¿es el secreto de confesión inviolable como el sigilo sacramental?, ¿Qué dice la ley y la jurisprudencia al respecto?

Para responder estas preguntas definiremos en primera medida el secreto profesional, sus características y su aplicabilidad en la medicina, el derecho y la contabilidad, para posteriormente hacer el análisis respecto al sigilo sacramental.

Definición de secreto profesional

Para empezar a esbozar el concepto de secreto profesional es oportuno detenernos a observar como la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define tanto el concepto de “secreto” como el de “profesional”. La RAE indica que se debe entender por “secreto: 1. Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta” y, por “profesional: 4. Dicho de una persona: Que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevantes”. (Real Academia Española [RAE], 2020).

El secreto profesional aun cuando no encuentra gran desarrollo a nivel legal, si ha sido objeto de un análisis profundo desde un ámbito jurisprudencial, el cual ha desarrollado tanto su concepto, sus características, su ámbito de aplicación y sus limitaciones.

Siendo esto así, La Corte Constitucional en la sentencia C 301/2012 ha definido el secreto profesional como:

La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber

del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. (Sentencia C 301, 2012)

De lo anterior se puede decir que el secreto profesional está cimentado por un vínculo de confianza que nace entre el profesional y su cliente. Así mismo lo dejó ver la sentencia de la Corte Constitucional T-151 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, cuando expresó que:

En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa. (Sentencia T- 151, 1996)

Fundamentos

Siguiendo la sentencia C 301/2012, los fundamentos esenciales del derecho/deber de secreto profesional son:

La tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del

secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga, no necesariamente cuando se revela ante quienes también deben, jurídicamente hablando, compartir la reserva”. (sentencia C 301, 2012)

Características

La corte hace en esta misma sentencia (C 301 de 2012) una compilación y descripción de las características que jurisprudencialmente se le han atribuido y reconocido al secreto profesional.

- 1. El secreto profesional es una característica inherente y de gran importancia que se encuentra ligada al ejercicio de ciertas profesiones, en especial de aquellas profesiones que prestan servicios personalísimos:**

Desde el ángulo profesional, puede afirmarse que existe un derecho-deber a conservar el sigilo, puesto que, de lo contrario, de verse compelido a revelar lo que conoce, irremisiblemente perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. También cada profesión, particularmente las ligadas a la constitución de **servicios personalísimos**, tienen el interés legítimo de merecer y cultivar la confianza pública y, por lo tanto, estigmatizan y sancionan a los miembros que se abandonan a la infidencia y a la divulgación de lo que siempre debe quedar confinado dentro del impenetrable espacio de lo absolutamente reservado. Esta Corporación ha definido el contenido de ese derecho a partir de la

salvaguarda de la confianza que depositan las personas entre otras, con ocasión de ciertas ocupaciones. (sentencia C 301, 2012)

2. El secreto profesional es inviolable por mandato Constitucional del artículo 74 de la constitución Política:

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo. (sentencia C 301, 2012)

3. El secreto profesional es oponible a terceros:

El secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros. (sentencia C 301, 2012)

4. La aplicación del secreto profesional y el alcance del mismo está supeditado a la profesión en que se desarrolle, el radio de cercanía que la misma genere con

el derecho a la intimidad personal y familiar, y del control que realiza el Estado sobre las mismas:

(i) El secreto profesional en materia médica

está regulado en la Ley de ética médica, la cual lo define de la siguiente manera: “Entiéndase por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

Esta ley señala la posibilidad de que el médico revele el secreto profesional: “a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne o convenga; b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento; c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces; d) a las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley; e) A los interesados cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

(ii) En el sector bancario

la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien es un deber mantener el secreto profesional, su aplicación en algunos eventos merece consideraciones especiales:

En desarrollo de dicho precepto, el legislador ha dispuesto que no es aplicable el secreto bancario, en asuntos tales como la lucha contra el tráfico y la trata de personas, el lavado de activos, la corrupción, el narcotráfico y las infracciones cambiarias, así como el control a las entidades bancarias y financieras, la investigación acerca de ciertos fenómenos financieros dentro del ámbito estatal y el régimen disciplinario de aduanas.

(iii) En materia jurídica

la Corte Constitucional ha señalado que el secreto profesional tiene un alcance especial pues puede afectar también el derecho a la defensa, por lo cual ha manifestado que la inviolabilidad de las comunicaciones es acentuadamente notable en la comunicación del abogado con su representado, por ello su interceptación ilegal debe ser fuertemente sancionada.

(sentencia C 301, 2012)

En este sentido, la Corte ha expresado la estrecha relación existente entre la protección del secreto profesional y el derecho a la defensa:

La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de

servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa.

(sentencia C 301, 2012)

En resumidas cuentas, se puede establecer que el secreto profesional nace de una estrecha relación interpersonal, basada en la confianza, la cual se manifiesta con ocasión de la prestación de un servicio de carácter personalísimo y que puede llegar a manifestarse de distinta forma en cada profesión, lo que genera dificultad a la hora de comparar su ejercicio en ámbitos como la medicina, la contabilidad o el derecho, entre otras.

Habiendo desarrollado el concepto de secreto profesional, se podría pensar que el sigilo sacramental está bajo el amparo que se le da al secreto profesional; pero si se analiza con detenimiento el artículo 209 del código general del proceso, vemos cómo este lo distingue de las profesiones, que debido a la actividad que se ejerce dentro de ésta y su gran relación y cercanía con la intimidad de las personas con las cuales se trabaja, están resguardadas a no rendir testimonio.

Artículo 209. Excepciones al deber de testimoniar: No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto

(Código General del Proceso [C.G.P.], 2012, art. 209)

Si se analiza desde este punto de vista, no se entendería la razón de diferenciar una de otras, dado que se pueden considerar al sacerdocio como una profesión; bien lo explica Hans Cuadros, abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) cuando dice:

Cuando uno decide ejercer la vocación sacerdotal, se consagra a ejercer no solamente un modo de vida, sino una profesión que es el sacerdocio. En ese aspecto, dentro de la profesión del sacerdocio, el sacerdote tiene la función de impartir sacramentos, los cuales son, en términos jurídicos y antropológicos, como los ritos o los actos de trascendencia religiosa al generar efectos que se entiende se realizan en nombre de Dios mediante el cual el sacerdote cumple con su labor pastoral para con los feligreses” (Enfoque Derecho, 2018, p. 1).

Sin embargo, existe una gran diferencia entre el secreto profesional y el secreto que se tiene que guardar cuando se conoce un algo bajo el sacramento de la confesión. Esa gran diferencia radica en su inviolabilidad; pues aunque en principio en ambas figuras lo que es

conocido por medio de la relación “profesional” que estas encierran es inviolable, las profesiones propiamente dichas (contadores, abogados médicos) manejan pequeñas excepciones a la regla general, siendo el caso por ejemplo del abogado cuando el cliente le confiesa que a futuro va a realizar un delito, o por ejemplo el caso del contador cuando se desempeña tareas de revisor fiscal, puesto que por un lado como contador que es, se le obliga a mantener el secreto profesional, y por otro, como revisor fiscal le es obligatorio por ley denunciar ante las autoridades competentes los hechos irregulares de que llegue a conocimiento en el ejercicio de las funciones de fiscalización que debe realizar como revisor fiscal.

Al respecto, ha dicho la Corte constitucional en sentencia C-062 de 1998:

Una cosa es el contador que ejerce su profesión como tal, amparado (y obligado) sin duda, por el secreto profesional y otra, muy diferente, el revisor fiscal que ejerce funciones contraloras que implican el deber de denunciar conductas ilícitas o irregulares, del cual deber no puede relevarlo el hecho de que para cumplirlas cabalmente deba ser un profesional de la contabilidad (...). (Sentencia C 062, 1998)

Por consiguiente, durante el tiempo que el Contador público ejerza labores como revisor fiscal, le será obligatorio legal y moralmente poner en conocimiento ante las autoridades competentes, los hechos irregulares de los que llegue a tener conocimiento.

En contraposición, y a diferencia del secreto profesional, en el sigilo sacramental hasta el momento no se contempla ninguna excepción desde un ámbito legal, y jurisprudencialmente no se ha desarrollado el tema.

Protección del sigilo sacramental

La protección al sigilo sacramental se desarrolla como ya se vio anteriormente, desde un ámbito procesal, como una excepción al deber de rendir testimonio, como lo trae el numeral primero del artículo 209 del código general del proceso así:

Artículo 209. Excepciones al deber de testificar: No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que con el Concordato la iglesia católica conservó su plena libertad e independencia de la potestad civil, con lo cual ésta puede “ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes” (Concordato, 1973, art. 2); en esa medida, la iglesia católica puede pedir que se haga efectiva la protección a la inviolabilidad del sigilo sacramental, la cual se encuentra estipulada en el canon 983 del Código Canónico, el cual estipula que “el sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por

ningún motivo” (Código de derecho Canónico, 1983, Cn 983), pues de no hacerse así, en principio se estaría violando el convenio eclesiástico que se tiene con el Vaticano.

¿Pueden las autoridades judiciales obligar a un sacerdote a revelar un secreto confesional?

El cuestionamiento de si se puede obligar al sacerdote a confesar la información obtenida por obra del sacramento de la confesión, es un interrogante primordial en el presente trabajo investigativo. De ser afirmativa la respuesta, se podría concluir someramente que habrían situaciones en las cuales al verse amenazados algunos derechos de carácter fundamental de las personas y al ponderar estos con el deber/derecho de guardar secreto de confesión por parte de los sacerdotes, cabría la posibilidad de obligar o coaccionar a estos mediante sanciones judiciales o administrativas, dentro de los límites que imprime la carta constitucional y el estado social de derecho, para que revele lo conocido por medio de la confesión de algún individuo y así salvaguardar un bien jurídico o común superior.

Por otra parte, si es negativa la respuesta, induciríamos que no habría forma, ni bien superior que pudiera permitirle a una autoridad del Estado, obligar a un sacerdote a declarar lo conocido bajo el sacramento de la confesión, haciendo de esta una figura totalmente inviolable tanto para los religiosos como para el Estado.

Para poder darle respuesta a la pregunta planteada lo primero que se tiene que mirar es el régimen sobre el cual se acoge el sacramento de la penitencia.

Se entiende que con el concordato actual de 1973 establece en sus artículos segundo y tercero la independencia de la iglesia y su legislación de la siguiente forma:

Artículo 2º: La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

(Concordato, 1973, art. 2)

Artículo 3º: La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

(Concordato, 1973, art. 3)

Adicionalmente en artículo primero de esta convención eclesiástica se estipula que:

Artículo 1º: La Religión Católica, Apostólica y Romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas. (Concordato, 1973, art. 1)

De lo anterior se puede inferir en un primer punto, que al ser la iglesia un ente autónomo, independiente para ejercer la autoridad espiritual, no cabría la posibilidad que una autoridad estatal ordene a un sacerdote a declarar lo sabido por medio del sacramento de confesión, y aún menos, dado que los funcionarios públicos están en el deber legal de proteger y respetar

plenamente el goce de los derechos de los ministros religiosos y las prerrogativas de la religión católica.

En el caso remoto que se llegara a dar por parte de un funcionario del Estado la orden a ministro católico para que revele lo que conoció en confesión, se estaría vulnerando el derecho y deber del sacerdote a mantener el sigilo sacramental y adicional se estaría infringiendo el artículo 209 del C.G.P que contempla a los ministros religiosos como una excepción a la declaración cuando se les ha confiado algún tipo de información en virtud de su ministerio; por dicha razón en el caso de que un sacerdote declare lo sabido bajo confesión a solicitud de alguna autoridad o funcionario público, dicha declaración incurriría en una nulidad absoluta, pues iría en contravía a los preceptos legales, constitucionales y los tratados que se mantienen con el vaticano.

Analizado el concepto de confesión y sigilo sacramental, sus semejanzas y diferencias de aplicación al secreto profesional, la protección al secreto de confesión y las consecuencias que acarrea la vulneración al sacramento de la confesión, es procedente entrar a estudiar la manera en que se desarrollan los conceptos de la prevalencia de los derechos de los niños niñas y el interés superior del menor tanto a nivel nacional e internacional; al igual que hacer la contextualización de la situación cuando se trata de delitos sexuales (en específico el abuso sexual) contra menores.

Posteriormente examinar la procedencia o no, del quebrantamiento del secreto de confesión, mediante reformas legislativas que levanten el fuero a los ministros religiosos, respecto a la abstención de declarar lo sabido bajo confesión. En los casos en que dicha

confesión lleve inmersa la vulneración sexual de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se podrán visualizar las dos posturas que se han creado alrededor de este dilema ético-jurídico.

Perspectiva histórica de los niños, niñas y adolescentes y la evolución en el reconocimiento de sus derechos

A lo largo de la historia de la humanidad, la perspectiva de la infancia, la adolescencia y los derechos inherentes a este grupo poblacional, ha tenido una significativa evolución. Recordemos como en la antigüedad a los niños se les veía como sujetos débiles con carencia de entendimiento. A la población infantil en aquellos momentos no se les daba una protección de carácter especial por ser menores.

En la Edad Media la visualización del infante no se alteró de manera sustancial. Se veían a los niños como “adultos pequeños”; en esta época la infancia no era un asunto que denotara importancia social ni legal. No se puede decir que había una educación propiamente dicha para los infantes, sino más bien, se daba un aprendizaje empírico del menor, el cual aprendía de la vida conviviendo con los mayores en su entorno familiar y social. La línea divisoria entre el mundo de los adultos y el de los menores era prácticamente inexistente; no había juguetes, juegos, ni vestimentas diferenciales para los niños. Esta era una época en que la mortalidad infantil tenía índices muy elevados, pero se miraba como un suceso normal, pues lo habitual en las familias era engendrar una alta cantidad de hijos para finalmente lograr conservar una fracción reducida de estos, debido en su mayoría, a la

cantidad de enfermedades que se producían a causa de las condiciones insalubres con las cuales se convivía en aquellas épocas.

Durante el transcurso del siglo XIX en Francia se dejaron ver los primeros destellos de lo que luego se convertiría en un sistema internacional de protección del menor. A partir del año 1841, las leyes en Francia empezaron a cambiar la perspectiva que hasta ese entonces se tenía respecto de los niños y niñas, pues fueron protegiendo a los infantes en su espacio laboral y, desde el año 1881 se les garantizó a los niños el acceso a la educación.

Durante los inicios del siglo XX, en Francia la figura de los menores empezó a cobrar importancia, a tal punto que se empezó a discutir la posibilidad de implementar estrategias tendientes a proteger a los niños y niñas, no solo en cuanto a su persona, sino también desde las áreas jurídicas, sociales y sanitarias. Este pensamiento innovador de protección del menor se fue extendiendo posteriormente al resto de Europa.

Desde el año de 1919, luego de haberse creado la Sociedad de las Naciones (antecedente de la Organización de las Naciones Unidas, ONU), un organismo internacional que nació como consecuencia del tratado de Versalles, la comunidad internacional empezó a visibilizar la importancia de dar amparo y protección a los niños; fue por ello que se decidió establecer el Comité para la Protección de los Niños.

En el año 1924, la Sociedad de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (conocida también como la Declaración de Ginebra). Esta Declaración es catalogada como el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños. A lo largo de cinco capítulos esta Declaración expresa que a los niños se les deben reconocer ciertos derechos

como: A contar con los medios necesarios para su desarrollo normal, tanto material como espiritual; a ser alimentados, atendidos, estimulados, reeducados, recogidos y ayudados en épocas de necesidad u orfandad; a tener prioridad en las actividades de socorro en casos de calamidad; a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y que mejore e incentive sus cualidades al servicio del prójimo.

Es necesario tener en cuenta que la iniciativa de la Declaración de Ginebra provino de Eglantyne Jebb, quien fue la fundadora de la organización Save the Children, que tenía como misión proteger, ayudar y resguardar a los niños y niñas, especialmente aquellos que habían sufrido las terribles consecuencias de la Primera Guerra Mundial. Esta propuesta posguerra dejó en evidencia la vulnerabilidad inherente a la población infantil y la necesidad de hacer exigibles ciertas condiciones básicas para que los niños y niñas puedan desarrollarse de manera óptima y segura.

Durante los años 1939 a 1945 se desarrolló la Segunda Guerra Mundial; un conflicto militar en que participaron la mayor parte de las naciones del mundo, en especial las grandes potencias, las cuales se agruparon en dos alianzas militares enfrentadas: Los aliados de la Segunda Guerra Mundial y Las Potencias del Eje. Es considerada la contienda bélica más grande de la historia, en la cual los oponentes destinaron toda su capacidad militar, científica y económica al servicio de la guerra. Esta gran guerra se caracterizó entre otros factores por el uso primigenio de armas nucleares. Durante este conflicto se movilizaron alrededor de cien millones de soldados y para el final de la misma había dejado como resultado un estimado de entre 50 y 70 millones de víctimas mortales y muchos millones

más como víctimas no mortales, sin contar aquellos que se vieron directamente afectados por la guerra.

La Segunda Guerra Mundial dejó entre sus víctimas a miles de niños, niñas y adolescentes en una situación desesperada. Muchos de ellos quedaron sin padres que les ayudarán a sobrellevar la carga de las repercusiones físicas, mentales, morales y económicas que dejó el conflicto. Como consecuencia, en 1947 se decidió crear el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, conocido como UNICEF, al cual se le concedió el estatus de organización internacional permanente en el año 1953.

Durante sus inicios, la UNICEF se enfocó principalmente en ayudar a las jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial, principalmente a los niños europeos. Sin embargo, en 1953 su mandato alcanzó una dimensión de carácter internacional y comenzó a auxiliar a niños en países en vías de desarrollo. Posteriormente la Organización comenzó a implementar una serie de programas que buscan beneficiar a los niños, brindándoles agua potable, alimento, acceso a una educación integral y sistemas que garanticen la correcta atención de la salud.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que fue elaborado en conjunto por representantes de todas las regiones del mundo, imprimiéndole distintos enfoques jurídicos y culturales, y que reconoció que la maternidad y la infancia tienen derecho al cuidado y a la asistencia especiales. También reconoció que tanto los niños

matrimoniales como extramatrimoniales tienen derecho a la protección, sin distinción alguna.

En el año 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Esta Declaración se encuentra basada en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924, logrando recoger en 10 principios los derechos que se les debe reconocer y materializar a todos los niños sin excepción alguna. Entre estos derechos se encuentran, por nombrar algunos, el derecho al nombre y la nacionalidad; la seguridad social; la alimentación, la vivienda, la recreación y servicios médicos adecuados; al amor y la comprensión; a la protección y al socorro; a ser protegido contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación, entre otros. Si bien es cierto este documento no ha sido suscrito por todos los Estados y sus principios no tienen un carácter de cumplimiento obligatorio, si se puede aplicar como herramienta orientadora en la aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Durante el transcurso de la Guerra Fría, y tras complejas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1966, aprobó en Nueva York dos textos complementarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que son: 1) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce derechos como la protección contra la explotación económica y social, la educación y a la asistencia médica.; 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce derechos a los niños como poder gozar de las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, tener un nombre luego del nacimiento y también una nacionalidad.

El año 1979 fue proclamado por la Organización de Naciones Unidas como el Año Internacional del Niño. Durante este año, se experimentó una transformación en el espíritu dentro de la Organización, pues Polonia propuso crear un grupo de trabajo dentro de la Comisión de los Derechos Humanos que se encargará de redactar una carta internacional en beneficio de todos los niños del mundo. Fue así, como en noviembre de 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, el acuerdo de derechos humanos más ampliamente ratificado de la historia. Este documento cuenta con 54 artículos, en los cuales se establece el marco de derechos económicos, sociales y culturales de que deben gozar los niños. Esta convención entró en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990.

El 11 de julio de 1990 los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, aprobaron la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, un instrumento integral que establece los derechos y define los principios y normas universales para la condición de los niños.

En el mes de septiembre del año 1990 se llevó a cabo la primera reunión a nivel de Cumbre que se celebraba exclusivamente para abordar cuestiones sobre la infancia. Esta cumbre fue dirigida por 71 jefes de Estado y de gobierno y 88 altos funcionarios, la mayoría de nivel ministerial, la Cumbre Mundial aprobó una Declaración sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de los Niños y un Plan de Acción para poner en práctica la declaración en el decenio de 1990.

El 17 de junio de 1999 la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptó el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual se puso en vigencia a partir del 19 de noviembre del 2020. Este convenio se aprobó como respuesta a la alarmante situación de trabajo infantil a nivel global, en la cual millones de niños entre los 5 y los 17 de todas partes del mundo son sometidos al trabajo infantil, encontrándose la mayoría de ellos expuestos a las peores formas de trabajo infantil, que ponen en peligro el bienestar físico, mental o moral de los menores.

En mayo de 2000, se ratificó el Protocolo facultativo de la Carta Internacional sobre los Derechos del Niño, que trata la participación de los niños en conflictos armados y entró en vigor en 2002. Este documento tiene como fin evitar que los menores de 18 años participen en conflictos armados, restringiendo su reclutamiento e incorporación directa en las hostilidades.

Como se puede observar, la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes ha sido distinta y cambiante, pero directamente proporcional a los elementos y características propias de cada momento histórico en que nos situamos. Como consecuencia de aquellas perspectivas, se ha ido evolucionando en el concepto del menor, mostrándolo como un ser carente de la madurez física, mental, moral y emocional necesaria para ser considerado un ser autosuficiente, reflexivo y responsable; razón por la cual, se ha hecho necesario modificar los escenarios jurídico sociales existentes, en pro de garantizar un efectivo y correcto desarrollo de los niños.

Si bien es cierto, los avances en materia de protección jurídica de los menores han sido progresivos a nivel mundial, reconociéndoseles como sujetos necesitados de sistemas y

mecanismos especiales para su protección, dichos avances no han sido homogéneos en todas las partes del mundo, debido a que las sociedades interiorizan y priorizan la figura, las condiciones y las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes de manera distinta, dependiendo de factores como el nivel de desarrollo económico, educativo, social, cultural, tecnológico y legal de cada región.

Lo cierto, es que, independiente de lo poco o mucho que haya avanzado una sociedad respecto del reconocimiento de los menores como seres de especial protección y del otorgamiento de sus derechos, es irrefutable que la perspectiva del menor ha mudado a nivel mundial para mejor, llegando a lograr que los Estados, organizaciones internacionales y demás actores del panorama internacional idearan, planificaran, edificaran y emplearan sistemas especializados de protección para la población infantil y adolescente del mundo entero.

(Granados, 2016)

(Garmendia & Balsera, 2006)

(Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], s.f)

Los niños y adolescentes como sujetos de protección especial y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás

En Colombia los niños y adolescentes son sujetos de protección especial, la Corte constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que:

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, se exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales” (Sentencia T-260-12)

Por su parte el **artículo 44 de la constitución política de Colombia**, pilar esencial respecto a la protección de los niños y sus derechos estipula que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (C.P, 1991, art. 44)

Ahora bien, si se entra a analizar la ley 1098 de 2006, por la cual se dicta el Código de la infancia y la adolescencia, se puede encontrar que los derechos y el bienestar de los infantes y adolescentes es de suprema importancia para el ordenamiento jurídico colombiano, siendo así plasmado en los artículos octavo y noveno del código, de la siguiente manera:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos

Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 8)

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006, art. 9)

Como se ha podido apreciar, el interés superior de los niños y adolescentes y la prevalencia de sus derechos se encuentran cimentados sobre una fuerte legislación tanto legal como constitucional; sin embargo, estos temas no son solamente abarcados por la constitución y la ley. Las Altas Cortes, en especial la constitucional, ya han tenido oportunidad para pronunciarse respecto del interés superior y la prevalencia del interés de los menores. Entre estas intervenciones podemos encontrar:

- **Sentencia T-408/95:** La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas

y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

- **Sentencia T-408/95:** La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. (Sentencia T-408, 1995)

- **Sentencia T-488/99:** Esos derechos constitucionalmente consagrados en favor de los niños, así como aquellos estipulados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se apoyan en un tratamiento privilegiado para su ejercicio, efectividad y garantía, mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las demás personas y con naturaleza fundamental, en la forma de un interés superior que predomina en el ordenamiento jurídico vigente y, por ende, subordina la actuación de las autoridades públicas, como sucede con los jueces de la República, de manera que logren defenderse ante cualquier abuso a fin de garantizarle un desarrollo armónico integral. (Sentencia T-488, 1999)
- **Sentencia T-510/03:** El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (Sentencia T-510, 2003)

- **Sentencia T-260/12:** El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. (Sentencia T-260, 2012)
- **Sentencia C-113/17:** El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del

menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos. (Sentencia C-113, 2017)

La abogada Vilma Lucia Riaño González, en su tesis de grado “El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional” para optar al título de Doctora en Derecho, realizó un análisis de las características del interés superior del menor de las cuales se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T- 750 de 2004, en la cual se expuso que:

El interés superior del niño se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. Este principio reconoce los derechos prevalentes de los menores, y exige un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les

garantice el desarrollo normal y sano en los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad. (Riaño, 2019)

Tratados internacionales sobre derechos de los niños

En Colombia los tratados internacionales que son ratificados por el congreso forman parte del bloque de Constitucionalidad, pues así lo consagra el artículo 93 de la Constitución Política el cual establece que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (C.P., 1991, art. 93)

Por su parte la jurisprudencia en especial la sentencia C-225-95 con magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero definió al bloque de constitucionalidad como el conjunto de:

Aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Sentencia C 225, 1995)

Y el artículo 44 de la constitución Política frente a los derechos de los niños establece que estos “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia” (C.P., 1991, Art. 44).

Como se observa, los derechos de las personas y en especial de los niños, niñas y adolescentes también se encuentran bajo una protección legislativa internacional. Esta protección internacional al igual que la interna proclama el interés superior del menor y la prevalencia de los derechos de los niños, mostrándolos como sujetos a los que es necesario rodear de mayores cuidados, dada la vulnerabilidad que representan y la poca capacidad física y mental que no les permita defenderse por sí mismos.

Entra la normativa internacional se pueden encontrar algunos instrumentos que impactan directamente en Colombia. En materia de derechos de los niños se encuentra particularmente la Convención Internacional de los derechos del niño, el cual en su preámbulo expresa que

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la declaración de ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y en la declaración de los derechos del niño adoptada por la asamblea general el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la declaración universal de los derechos humanos, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales

que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la declaración de los derechos del niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. (Organización de las Naciones Unidas [O.N.U], 1989, preámbulo)

Aterrizando la normatividad internacional sobre el tema del presente trabajo y la prevalencia de los niños, sus derechos y el interés superior de estos, podemos encontrar algunos tratados y convenciones que lo abordan de manera específica; entre estos se pueden encontrar:

La convención de los niños

Tiene 3 artículos que son indispensables en este documento los cuales son los artículos número 3, número 19 y número 34, que disponen lo siguiente respectivamente:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la 11 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (O.N.U, 1989, art. 3)

Artículo 19: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. (O.N.U, 1989, art. 19)

Artículo 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la

prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos. (O.N.U, 1989, art. 34)

La convención sobre los derechos de los niños fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y Colombia la ratificó por medio de la Ley 12 de 1991. La Convención se constituye como el marco fundamental a partir del cual los gobiernos desarrollan sus políticas para la niñez y la adolescencia. El Gobierno Nacional está en el deber de asegurar la aplicación de esta convención.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Tiene 1 artículo que es indispensables en este documento el cual es el artículo número 19 que disponen lo siguiente respectivamente:

Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 19)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Colombia ratificó la Convención el 28 mayo de 1973.

Declaración de los Derechos del Niño

Tiene dos principios que son de gran importancia referentes a la protección especial de la que gozan los niños; estos principios son el principio dos (2) y el principio noveno (9), que disponen lo siguiente respectivamente:

Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. (O.N.U., 1959, pr. 2)

Principio 9: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. (O.N.U., 1959, pr. 9)

La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Tiene 2 artículos que son indispensables en este documento los cuales son los artículos número 10 y el artículo número 12, que disponen lo siguiente respectivamente:

Artículo 10 Núm. 3: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (O.N.U., 1966, art. 10)

Artículo 12 Núm. 2: Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños. (O.N.U., 1966, art. 12)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. En Colombia el Pacto fue aprobado mediante la ley 74 de 1968.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Tiene 1 artículo que son indispensables en este documento el cual es el artículo número 24 que disponen lo siguiente respectivamente:

Artículo 24: Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (O.N.U., 1966, art. 24)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En Colombia el Pacto fue aprobado mediante la ley 74 de 1968, debido a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Análisis general de delitos sexuales contra infantes en Colombia

En Colombia a pesar de que los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección especial de sus derechos emanada desde un ámbito internacional con los tratados internacionales, y desde el ámbito nacional con la Constitución Política, las leyes, y las decisiones jurisprudenciales, en algunos casos la protección no se hace efectiva. Si se analizan las estadísticas de delitos contra menores, puede observarse que estos se convierten diariamente en víctimas de distintos delitos como lesiones personales, secuestro,

homicidio y abuso sexual entre otros. Es preocupante el caso de los menores respecto a las agresiones que sufren a su integridad sexual. Las estadísticas han mostrado que los niños cada vez están mayormente expuestos a agresiones de carácter física y sexual, sin embargo, muchos de estos casos no son puestos en conocimiento de las autoridades penales y administrativas competentes.

Según el portal web caracol.com.co:

Durante el VII Encuentro Internacional para la Prevención y el Manejo del Riesgo de Abuso y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales se reveló que desde 2012 en Colombia más de 64.500 casos fueron reportados a *Te Protejo*, una línea de denuncia virtual. (Caracol Radio, 2019, p. 1)

Por otra parte, según un reporte el ICBF en Colombia en 2018, la cifra de denuncias de abuso sexual contra menores llegó a 22.788, es decir que cada día, 62 niños y jóvenes entre los 0 y 17 años, fueron abusados. Las niñas llevaron la peor parte representando cerca de 85,5 por ciento de las denuncias. (Morales, 2019)

Una infografía realizada por la Revista Semana, que recopila datos de varios órganos como el ICBF, el Sistema Estadístico Delincuencial, Contravencional y Operativo y Medicina Legal, registró la situación de abuso sexual en Colombia durante los años 2012 a 2016, en la cual se puede observar que:

- Entre el año 2015 y el 2016 se registraron a nivel nacional 20.730 casos de abusos sexual contra menores. 758 fueron casos de explotación sexual, 8.642 fueron casos donde se cometieron actos sexual y 11.330 casos fueron de acceso carnal violento.
- Durante los años 2012 a 2016 se registraron 45.868 casos en donde niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, de los cuales se registraron 8.097 en el año 2012, 8.448 en el año 2013, 8.593 en el año 2014, 13.336 en el año 2015 y 7.394 en el año 2016.
- De los exámenes médico-legales realizados en el año 2016 por presunto delito sexual, el 84% se realizó sobre niñas y el 16% sobrante sobre niños.
- En los presuntos casos de delito sexual, se estableció que los presuntos responsables eran en un 44% un familiar, en un 32% un amigo o conocido.

(Semana, 2020, p. 1)

Estadísticas más recientes se pueden encontrar en la revista FORENSIS del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, herramienta utilizada para la interpretación, intervención y prevención de las lesiones de causa externa en Colombia, en cuya última edición, la cual expone los datos recogidos durante el año 2019 por la misma institución, nos permite extraer las estadísticas sobre abuso sexual y otros delitos en menores de edad. Esta revista arrojó los siguientes datos, los cuales fueron medidos por un numero de cada 100.000 habitantes:

- Se presentaron en menores entre 0 a 5 años de edad 7.290 lesiones no fatales, de las cuales 3.850 fueron presuntos delitos sexuales, y los 3.440 casos restantes se

enmarcan en eventos de violencia intrafamiliar, eventos de transporte, violencia interpersonal y lesiones accidentales. Adicionalmente se presentaron 348 muertes de las cuales 57 fueron homicidios.

- Se presentaron en menores entre 6 a 11 años de edad 13.879 lesiones no fatales, de las cuales 8.336 fueron presuntos delitos sexuales. Adicionalmente se presentaron 221 muertes de las cuales 27 fueron homicidios.
- Se presentaron en menores entre 12 a 17 años de edad 27.956 lesiones no fatales, de las cuales 10.427 fueron presuntos delitos sexuales. Adicionalmente se presentaron 1.347 muertes de las cuales 643 fueron homicidios.

(Forensis, s.f)

Como se puede observar el panorama del abuso sexual y otros delitos contra la integridad y vida de los menores de edad es preocupante, y sin embargo, se sabe que los datos aquí expuestos son aún mayores, pues estas estadísticas se realizaron con los casos sobre los cuales ha tenido conocimiento instituciones como el ICBF, la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero como se anotó anteriormente, muchos de los estos casos nunca se llegan a poner en conocimiento de las autoridades.

¿Es hora de levantar el secreto de confesión en casos de abuso infantil? Se abre el debate legislativo en el panorama internacional

Indudablemente el derecho de los niños, niñas y adolescentes y los múltiples casos de abuso sexual que se cometen sobre estos, ha encendido las alarmas en algunos parlamentos

y congresos en el mundo. Países como Australia, Estados Unidos, Chile y Costa Rica recientemente han abierto el debate desde las comisiones legislativas respectivas: ¿Hasta qué punto se debe proteger el secreto de confesión? es la pregunta que ha generado tanto revuelo en estos países y las comunidades religiosas de los mismos; veamos que ha sucedido.

En el caso de Australia

El 30 de marzo del año 2019, empezó a regir en Australia una ley que impuso el deber a los sacerdotes de declarar y por ende quebrantar el secreto de confesión, si dentro de esta llegan a conocer un caso de abuso sexual infantil. La medida se tomó después de que se divulgara un informe sobre 8.000 casos de pederastia por parte de instituciones religiosas, de los cuales el 62 por ciento eran atribuidos a sacerdotes católicos. (Casa Editorial El Tiempo, 2019)

Sin embargo, y aun cuando la ley se encuentra vigente, la Conferencia de Obispos Católicos de Australia (el cuerpo principal y de mayor visibilidad católico del país), ha afirmado que no acepta la solicitud de investigación oficial sobre los abusos cometidos en el seno de la Iglesia, lo que obligaría a los curas a denunciar abusos a la Policía cuando se enteren en una confesión.

Desde entonces, tres de los ocho estados del país han aprobado leyes que tipifican como delito que los curas no denuncien los abusos sexuales de los que son informados cuando se

encuentran en el confesionario, mientras que otros estados han dicho que están considerándolo.

(El confidencial, 2018)

En el caso de Estados Unidos

En el Estado de California se abrió el camino para la misma excepción a la protección del secreto de confesión. La iniciativa la presentó, el 20 de febrero del 2019, el senador demócrata Jerry Hill, por medio del proyecto de ley SB 360.

El senador Jerry Hill, decidió de manera sorpresiva retirar la iniciativa de ley el día antes de una audiencia programada para el 9 de julio en el Comité de Seguridad Pública de la Asamblea de California, eliminando la posibilidad de que se hiciera cualquier consideración al respecto. Hills dijo haber hecho esto por dos razones principales: primero, debido a la notable campaña de base organizada por católicos del Estado, miembros de otros grupos religiosos y defensores de la libertad religiosa de todo Estados Unidos y, en segundo lugar, porque se dio cuenta que no tenía los votos suficientes para que la iniciativa se convirtiera en Ley.

(Septién, 2019)

En el caso de Chile

El 23 de abril del año 2019, luego de presentarse un fuerte debate, la Cámara de diputados de Chile aprobó en primera instancia un proyecto de ley que buscaba reformar el Código Penal, que permitiría levantar la protección del secreto de confesión, el cual fue propuesto por el diputado DC, Raúl Soto y ahora el Senado de ese país deberá tomar la decisión para ver si siguen los mismos pasos de Australia.

(Senado.cl, 2019)

En el caso de Costa Rica

A mediados de julio del año 2019, se presentó una iniciativa del diputado Enrique Sánchez, del oficialista Partido de Acción Ciudadana (PAC), la cual busca retirar la protección al sigilo sacramental (comúnmente llamado secreto de confesión), el cual generó el rechazo de la Iglesia católica y de diputados conservadores al comenzar su trámite legislativo. (El universo, 2019)

El arzobispo de San José, José Rafael Quirós, rechazó la propuesta al señalar que la confesión es un momento en que la persona creyente abre su conciencia a Dios. “El ámbito en el cual se desarrolla el sacramento de la penitencia es un ámbito sagrado que pertenece a Dios, y por eso es que el sigilo sacramental es inviolable, porque todo queda en las manos del Señor”, precisó Quirós. (NTN 24, 2019)

En el caso de Colombia

En Colombia hasta la fecha no se ha presentado en el congreso ningún proyecto de ley tendiente a debatir si se debe regular y levantar la protección al secreto de confesión, en aquellos casos donde un menor es víctima de abuso sexual.

El cardenal Rubén Salazar, quien es el Jerarca de mayor importancia de la Iglesia católica en Colombia, dentro de una investigación periodística que EL TIEMPO llevó a cabo sobre pederastia dentro de la iglesia, expreso lo siguiente:

“Eso no se puede hacer. Eso no está permitido. El sacerdote que recibe una acusación contra alguien, en el secreto de la confesión, no puede divulgarlo. No hay legislación civil que nos obligue a ser infidentes. La Iglesia católica en el mundo entero tiene que mantener el sigilo sacramental” (Casa Editorial El Tiempo, 2019)

EL TIEMPO pregunto sobre esta temática con 2 congresistas y algunos de estos sostuvieron que están dispuestos a abrir y desarrollar el debate en el congreso.

Por su parte el Senador de la U José Ritter López Peña dijo:

Estamos en un momento en el que se debe determinar si llegó la hora de buscar un mecanismo jurídico para que el secreto confesional sea levantado si este tiene que ver con abusos a menores. No hay consenso en torno a este tema, pero sí podemos abrir el debate y analizar si lo podemos incluir en las reformas que planteamos. (Casa Editorial El Tiempo, 2019)

Y la señora María del Rosario Guerra, senadora del partido Centro Democrático, sostuvo que: “Se puede abrir la puerta a la discusión de si es momento o no de mirar si se establecen nuevos parámetros sobre el secreto confesional y la posibilidad de levantarlo. Estamos abiertos a la discusión”. (Casa Editorial El Tiempo, 2019)

Ley de imprescriptibilidad de delitos sexuales en menores

Aun cuando en el país no se ha abierto el debate respecto al deber que tendría un sacerdote de declarar un delito que vulnere los derechos sexuales de un menor sabido a causa del sacramento de la confesión, es de gran importancia resaltar la preocupación que se está generando en el sector legislativo debido al alarmante número de casos de violencia sexual contra menores que se van reportando día a día.

Esta preocupación ha generado que desde el Congreso se creen y debatan propuestas tendientes a disminuir la ocurrencia de estos delitos y al mismo tiempo, cese la impunidad de los mismos, pues hay que tener en cuenta que al ser los menores el sujeto pasivo de las conductas delictuales, es muy difícil para estas víctimas denunciar a tiempo los casos de abuso. Una importante reforma legislativa inicio en el año 2019, cuando la representante a la Cámara Luvi Katherine Miranda Peña radico en el Congreso una iniciativa legislativa la cual tenía como fin modificar el inciso 3° artículo 83 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, para fijar la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años.

Luego de un año de haber sido radicado el proyecto de ley, el Congreso decidió aprobar el proyecto legislativo para que la acción penal de los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad no prescriba. La iniciativa de la representante a la Cámara surtió el trámite legislativo, convirtiéndose en febrero de este año en la Ley 2081 de 2021 luego de que el Presidente de la República diera la sanción presidencial.

El inciso tercero del artículo 83 del Código Penal establecía que “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”. (Código penal, art 83)

La reforma realizada por la ley 2081 que modificó el inciso tercero del artículo 83 del Código Penal (Ley 599 del 2000); lo dejó de la siguiente manera: “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será imprescriptible”, lo cual quiere decir que esta clase de delitos podrán ser objeto de investigación y sanción penal en cualquier momento, y ya no estarán supeditados a un término de prescripción.

La prevención y el combate del abuso sexual de menores en la Iglesia Católica

Es posible tener la percepción de que la Iglesia Católica es indiferente al abuso sexual de menores; que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son prevalentes desde una óptica canónica, sin embargo, esta percepción es alejada de la realidad y va en contravía de los lineamientos, normativas y los enfoques en los cuales la Iglesia se ha venido orientando.

Es importante señalar que el abuso sexual con menores por parte del clero, está tipificado como un delito contra las obligaciones especiales en el Código Canónico, específicamente en el canon 1395 en su numeral segundo de la siguiente manera:

Canon 1395 § 2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencias o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera. (Código de derecho Canónico, 1983, Cn 1395)

Se puede evidenciar que el abuso sexual contra un menor de edad no es un tema sobre el cual el derecho canónico no se haya pronunciado, por el contrario, es un delito que puede llegar a ser severamente castigado por la Iglesia Católica (o jurisdicción Canónica). La preocupación de prevenir y afrontar la realidad sobre los abusos sexuales contra menores se ve plasmada recientemente de manera enfática en el Motu proprio "Vos estis lux mundi" (sois la luz del mundo), una ley de carácter general firmada día 7 de mayo del año 2019 por el máximo Jerarca de la iglesia católica, el Papa Francisco, la cual cobija a todos los miembros de la Iglesia Católica y los exhorta para que reporten e investiguen el abuso sexual por parte de los obispos, o cualquier otro miembro del clero a sus superiores jerárquicos. Esta ley tiene una vigencia de 3 años contados a partir de su promulgación.

El Motu Proprio se enfoca principalmente en prevenir, afrontar y combatir el abuso sexual infantil, y el abuso sexual a personas mayores de edad que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en incapacidad de resistir a dichos abusos; y de todas aquellas demás personas, que se les dificulte ejercer plenamente su autonomía personal. Esta ley es

muy importante pues pone de relieve la preocupación de La Iglesia Católica a los casos de abuso sexual que se presentan en el seno de esta institución a causa de los miembros del clero.

Las normas a que hace referencia la ley tendrán aplicación cuando se realicen informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica, que impliquen:

a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

(Francisco, 2019)

Esta ley consigna importantes aspectos a resaltar. En primer lugar, ordena se establezca uno o más sistemas de fácil acceso al público por medio de los cuales se puedan presentar los informe con los cuales se dará inicio a la investigación de los hechos que se denuncian, pues para asegurar que los abusos eclesiales en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia”, escribió Francisco (Horowitz, The New York Times), resaltando que dentro de estas investigaciones se mantendrá incólume la presunción de inocencia de las personas sobre las cuales se realiza la investigación hasta que se logre desvirtuar la misma; además de esto, establece un conjunto de garantías para las víctimas y sus familias, para que se les atienda con un trato digno, justo y respetuoso en el cual se les asegure el buen uso y la confidencialidad de los datos personales, además de ofrecerles “a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos; b) atención espiritual y c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso” (Francisco, 2019).

El documento deja en claro que las normas que contiene esta ley se aplicaran “sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes” (Francisco, 2019).

La prevalencia de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes frente a la protección del sigilo sacramental como postura concordante a la situación jurídico social de los menores

Frente al hecho de si debe prevalecer la protección de los derechos de los infantes frente al secreto de confesión, se pueden encontrar en principio dos posturas totalmente contradictorias y excluyentes:

1. La primera postura, es defendida desde un sector tradicional. Esta postura no acepta la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la protección del sigilo sacramental. Desde esta perspectiva se defiende la inviolabilidad del secreto de confesión, aun cuando el mismo albergue un delito contra un infante. Este sector se apoya en la exegesis de la norma canónica la cual estipula que no está permitido por ninguna razón revelar lo que se ha confiado en virtud de la confesión.

Se sustenta la posición en el hecho de que la Iglesia Católica podría ver reducida su autonomía frente al Estado; y de permitir se vulnere la inviolabilidad del sacramento de la confesión, se estaría desnaturalizando esta figura y adicionalmente se podría crear un precedente que serviría de base para modificar otros elementos o figuras del ordenamiento canónico en ocasiones futuras.

Es necesario recordar, que condicionar la inviolabilidad del sacramento de confesión traería graves consecuencias para el sacerdote que realiza el sacramento, pues como se observó anteriormente, revelar lo sabido bajo confesión puede llevar a la excomunión.

En este sentido por ejemplo se ha manifestado La hermana Cavanagh, presidenta de Catholic Religious Australia¹, quien en una conferencia de prensa expresó:

La iglesia está profundamente comprometida con la seguridad infantil y el sello de confesión, que consideramos inviolable. No aceptamos que la salvaguarda (de la seguridad infantil) y el sello sean mutuamente excluyentes (...) La única recomendación que no podemos aceptar es eliminar el sello de la confesión.

(CNN, 2018)

Sumado a esta postura, podemos encontrar a Mauro Piacenza, Penitenciario Mayor del Tribunal de la Penitenciaría Apostólica, quien, en el año 2019, mediante la “Nota de la penitenciaría apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental”, que fue aprobada por El Sumo Pontífice Francisco, en fecha 21 de junio de 2019, manifestó:

El secreto inviolable de la Confesión proviene directamente de la ley divina revelada y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el ámbito civil. En la celebración del sacramento de la Reconciliación, en efecto, se encierra la esencia misma del cristianismo y de la Iglesia: el Hijo

¹ Catholic Religious Australia (CRA) es el organismo principal de líderes católicos de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica que residen en Australia. Los líderes de más de 150 congregaciones de hermanas, hermanos y sacerdotes que viven y trabajan en todos los estados y territorios de Australia son miembros de la CRA.

de Dios se hizo hombre para salvarnos y decidió implicar, como «instrumento necesario» en esta obra de salvación, a la Iglesia y, en ella, a aquellos que él eligió, llamó y constituyó como sus ministros.

Para expresar esta verdad, la Iglesia siempre ha enseñado que los sacerdotes, en la celebración de los sacramentos, actúan «in persona Christi capitis», es decir, en la persona misma de Cristo cabeza: «Cristo nos permite usar su “yo”, hablamos en el “yo” de Cristo, Cristo nos “atrae a sí” y nos permite unirnos, nos une a su “yo”. [...] esta unión con su “yo” es la que se realiza en las palabras de la consagración. También en el “yo te absuelvo” —porque ninguno de nosotros podría absolver de los pecados— es el “yo” de Cristo, de Dios, el único que puede absolver ».

(Piacenza, 2019)

2. La segunda postura la encontramos defendida por un sector contemporáneo, el cual defiende la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la protección del sigilo sacramental. Para este sector los menores son sujetos de protección reforzada y su bienestar debe primar sobre la confesión amparada bajo el sigilo sacramental. Este sector apoya su postura desde las normatividades nacionales e internacionales, las cuales propugnan por la supremacía del interés y bienestar tanto físico y psicológico de los menores, así como la prevalencia de los derechos de los menores frente a los derechos de los demás.

Defendiendo esta postura podemos encontrar por ejemplo a Leonie Sheedy, directora ejecutiva de Care Leavers Australasia Network, quien en una entrevista para CNN manifestó:

Creo que es terrible que la Iglesia católica no esté poniendo la seguridad de los niños australianos como su prioridad número uno... No vivimos bajo la ley canónica.

(CNN, 2018)

A esta postura se suman varios congresistas y parlamentarios de distintas nacionalidades, quienes como vimos anteriormente, han tratado desde un enfoque jurídico-legislativo, levantar el secreto de confesión en aquellos casos donde se vea inmersa una vulneración de los derechos sexuales de niños, niñas y adolescentes.

Como se expuso, a primera vista, se pueden encontrar dos posturas respecto a la inviolabilidad del sacramento de la confesión, pero he de decir, que luego de analizar el panorama que se presenta a la hora de sopesar la inviolabilidad del sacramento de la confesión respecto a la protección de los derechos sexuales de los niños, niñas y adolescentes, es indudable que casarse con una posición determinada no es tarea fácil y podría resultar ciertamente, siendo algo temerario.

Indudablemente estamos ante una situación de gran coyuntura, y no es posible abordar el problema simplemente como permitir o impedir el quebrantamiento del sigilo sacramental cuando este lleve consigo una conducta que contrarié y vulnere los derechos sexuales y

reproductivos de los menores. Abordar esta cuestión demanda prudencia, sensatez, seriedad y tacto.

Claramente el problema principal del trabajo se ha desarrollado, como se ha dejado ver en todo el cuerpo de este documento, entorno a la posibilidad que hay de exigir o no al sacerdote que declare aquello sabido bajo el sacramento de confesión cuando esta confesión alberga una conducta delictual en contra de los derechos sexuales de los menores. Se pudo estudiar la figura de los sacramentos, haciendo especial énfasis en el sacramento de la confesión o penitencia, analizando sus etapas y elementos, y también el Concordato que se encuentra vigente entre Colombia y el vaticano; así mismo, se analizó la perspectiva histórica y evolutiva de la figura del menor y el reconocimiento de sus derechos; se estudió el régimen legal de los niños niñas y adolescentes y en general de los menores de 18 años a nivel nacional e internacional, para lo cual se analizó la figura del menor, la prevalencia de los derechos de los menores y el menor como un sujeto de protección reforzada bajo la luz de la Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la adolescencia, y los tratados internacionales que tienen aplicación directa en el orden jurídico nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de Organismos Internacionales como La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de analizar detenidamente el problema planteado al inicio de este trabajo, se puede concluir que no existe única respuesta o solución a este dilema. Como se explicó anteriormente, ninguna de las tesis que se desprenden de apoyo u oposición al levantamiento de la inviolabilidad del sigilo sacramental da solución integral a la cuestión fijada. Escójase cualquiera de las posiciones, siempre alguna parte va a verse perjudicada y menoscabada en sus derechos; es por ello, que la solución a la pregunta problema toca

formularla teniendo en cuenta la trascendencia social y jurídica de los derechos que se debaten.

Luego de este análisis y una profunda meditación frente al problema planteado, creemos que jurídicamente si es posible compeler a un sacerdote para que declare lo conocido por medio del sacramento de confesión si por medio de una confesión se cobija una conducta que contrarié y vulnere los derechos sexuales de niños, niñas y adolescentes. A esta conclusión se ha podido llegar debido a las siguientes razones:

1. La forma de concebir a los niños, niñas y adolescentes ha variado sustancialmente a lo largo de la historia. A pesar de que en la edad antigua y en la edad media, los menores no representaban un papel importante en el entorno jurídico y social, hoy en día, alrededor de ellos, se ha ideado y estructurado un sistema de protección integral, que además de reconocerlos como seres vulnerables debido a la falta de madurez física, intelectual y moral que poseen, y de concederles una amplia gama de derechos, ha desarrollado mecanismos de amparo, tanto a nivel nacional como internacional para brindarles el apoyo necesario que por su condición de menores requieren.
2. Establece la Constitución y la ley que los derechos de los menores de edad deben prevalecer sobre los derechos de las otras personas; es por ello, que las situaciones en que se evidencie un conflicto entre los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Asimismo, en cualquier actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza que se deba tomar

en relación con los niños, niñas y los adolescentes, se deberá observar que estas satisfagan a cabalidad el interés superior y los derechos de estos.

3. Los niños, niñas y adolescentes son considerados sujetos de protección reforzada.

La Constitución, la ley y el Estado a través de sus entidades centralizadas y descentralizadas forman un sistema de protección para los menores de edad, por medio del cual se ejecutan medidas que ayudan a proteger y fortalecer la formación y el desarrollo integral de estos.

4. Los criterios con los cuales los ordenamientos sociales y jurídicos valoran los conceptos de niñez, adolescencia y protección del menor con respecto a los conceptos de iglesia, religión y sacramento han cambiado especialmente a partir del siglo XIX. Las sociedades han evolucionado, y con ello también lo han hecho las nociones de Estado, familia, iglesia e infancia. En el panorama jurídico nacional e internacional, han aparecido nuevos conceptos como el de “sujetos de protección reforzada” e “interés superior del menor”, los cuales son relativamente recientes, pero han tenido un gran impacto para la elaboración, análisis, interpretación e implementación de medidas tendientes a salvaguardar la integridad física y moral de los menores; de la misma manera, se ha reevaluado la función del Estado, la sociedad y la familia en las tareas de protección, apoyo, acompañamiento y supervisión de niños, niñas y adolescentes, logrando que, a día de hoy, cada una de estas instituciones tenga por mandato constitucional, legal y jurisprudencial una cuota de responsabilidad en el desarrollo integral de los más jóvenes.

5. Los Estados y Organizaciones Internacionales han abocado sus recursos y esfuerzos en lograr el reconocimiento de la condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, los cuales, a lo largo de la historia, han sido expuestos a situaciones que atentan contra la integridad física, mental, emocional y moral de aquellos, como, por ejemplo, la explotación laboral, la violencia física y/o sexual, el reclutamiento forzado y la esclavitud, entre otros.

Estos recursos y esfuerzos no se consuman solo en el hecho de reconocer el estado de vulnerabilidad de los menores de edad; por el contrario, se amplifican en el desarrollo y ejecución de medidas que combatan, compriman y eliminen todas aquellos comportamientos y actividades que contraríen los intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Todas las razones expuestas anteriormente, nos permiten afirmar que si es viable compeler a un sacerdote para que testifique lo sabido bajo el sacramento de la confesión cuando este incorpore un caso de abuso sexual contra un menor de edad. Si, por el contrario, aceptáramos la prevalencia del sigilo sacramental sobre la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes, se podría, de cierta forma, burlar el marco de protección que se ha estructurado en torno de los menores. No se ve la posibilidad, que hoy en día, ante situaciones que atentan contra el bienestar y la salud de sujetos como los niños, niñas y adolescentes, existan excepciones con las cuales se pueda obstaculizar una temprana y eficaz intervención al menor para restablecer sus derechos.

Sobre el tema en cuestión, no se ha dicho la última palabra. Como se mencionó anteriormente, adoptar cualquier postura respecto al problema planteado no es una tarea fácil, pues, en cualquier caso, siempre habrá un sujeto o un grupo de estos que vea menoscabados sus intereses y derechos.

Queda la puerta abierta para que, en un futuro, se analice la problemática planteada desde otros focos de estudio, como la antropología, la política criminal o la filosofía y teología. Quedan ciertos interrogantes que podrían ser analizados en investigaciones posteriores; por ejemplo, la pérdida de confianza que sufriría la figura del sacramento de la confesión o el posible debilitamiento de las relaciones entre Colombia y el Vaticano a causa de la supresión del carácter de inviolabilidad del sigilo sacramental; sin dejar por fuera, el estudio de la reparación de los daños, a que habría lugar, para los sacerdotes que se vean forzados a quebrantar el sigilo sacramental.

Conclusiones

- Los sacramentos son aquellos signos (rituales, palabras u obras), que son eficaces (pues en cada uno de estos actúa Cristo mismo y dependiendo del sacramento que se celebre, se producen unos determinados efectos que se cumplen con su realización) y asequibles a todas las personas; los cuales han sido instituidos por Jesús y concedidos a la Iglesia con la intención por una parte de instruir la gracia de Cristo de manera simbólica en las distintas etapas de la vida del hombre, desde su

nacimiento con el bautismo hasta la muerte con la unción de los enfermos, y por la otra, de exteriorizar y ratificar en el creyente su relación con Dios.

- El sacramento de confesión o penitencia es un sacramento de curación instituido por cristo, mediante el cual Dios perdona los pecados del hombre. Está conformado por 4 elementos o actos: 1. La contrición que es aquel rechazo o aflicción espiritual que se provoca en el sujeto por la comisión del pecado; 2. La confesión, que es la manifestación o acusación (concreta, clara y completa) que hace el sujeto sobre el pecado que ha cometido ante el sacerdote; 3. La satisfacción, en la cual el sujeto confesado busca reparar el daño causado con el pecado cometido, para lo cual realiza el cumplimiento de ciertas penitencias impuestas por el sacerdote; 4. La absolución, por medio de la cual el sacerdote procede en nombre de Dios a perdonar y quitar el pecado a este. Los tres primeros elementos se encuentran en cabeza del confesor y el cuarto elemento está en cabeza del sacerdote confesor.
- El sacramento de la confesión o de penitencia trae consigo distintos efectos espirituales, entre los cuales podemos encontrar: la reconciliación con Dios y con la iglesia por la que el penitente recupera la gracia; la remisión de la pena eterna contraída por los pecados mortales; la remisión, al menos en parte, de las penas temporales, consecuencia del pecado; la paz y la serenidad de la conciencia, y el consuelo espiritual; el acrecentamiento de las fuerzas espirituales para el combate cristiano.

- El sigilo sacramental es aquel el deber de secreto que recae sobre el sacerdote quien administra el sacramento de la confesión, el cual se funda en la relación de confianza existente entre el confesado con el sacerdote con facultades de realizar dicho sacramento, que en caso de llegar a ser revelado llega a tener como sanción la excomunión.
- El secreto de confesión no se observa como si hiciera parte del secreto profesional, ya que el Código General del Proceso distingue al secreto de confesión del secreto profesional como excepción al deber de rendir testimonio, y adicional a esto, no se encuentra desde un ámbito legal excepción alguna para quebrantar el sigilo sacramental, situación que no pasa con los secretos profesionales, los cuales en excepcionalísimas ocasiones la ley les impone el deber de denunciar algún hecho.
- Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de estos se encuentran soportados sobre una estructura normativa tanto legal, constitucional y jurisprudencial nacional e internacional. Los niños son considerados como sujetos de especial protección debido a las situaciones de vulnerabilidad a las cuales se puede ver sometido el menor.
- La situación de vulneración hacia la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes en Colombia es preocupante. Se evidencia que los niños son una población que sufre constantemente abusos de carácter sexual. Teniéndose que en muchas de las ocasiones estos delitos no son puestos en conocimientos de las autoridades competentes.

- Aun cuando pocos países se han enfrentado a dar paso al debate sobre la regulación del sigilo sacramental, en busca de la protección del menor, es menester que este debate se imparta desde estrados judiciales y los Órganos legislativos de muchos más países, porque el interés superior del menor debe primar sobre el de los demás, incluidas aquellas personas que se apoyan en un cargo religioso. En Colombia no se ha abierto debate, sin embargo, desde el Congreso de la Republica se han tramitado proyectos legislativos como respuesta al alto índice de delitos sexuales cometido contra menores de edad; ejemplo de ello es la Ley 2081 de 2021 que ha dispuesto la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se cometa delito contra la libertad, la integridad y la formación sexual contra menores de edad. Adicionalmente, algunos congresistas de la Republica han manifestado su disposición para debatir propuestas como la de levantar la inviolabilidad del sigilo sacramental cuando por medio de este se esté violentando los derechos sexuales y reproductivos de los menores.

Bibliografía

- Aciprensa (2020). Historia breve sobre el Sacramento de la Penitencia.
<https://www.aciprensa.com/penitencia/historia.htm>
- Ámbito Jurídico 2021. Firman ley de imprescriptibilidad de graves delitos contra menores.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/sociales/educacion-y-cultura/firman-ley-de-imprescriptibilidad-de-graves-delitos-contra>
- Balsera, P. D., & Garmendia, M. L. (2006). La evolución de los derechos de la Infancia: una visión Internacional Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4683188>
- Carvajal, J. A., & Álvarez, S. (s. f.). Sigilo sacramental. Lexicon Canonicum. Recuperado 15 de junio de 2021, de <https://www.lexicon-canonicum.org/materias/derecho-del-munus-sanctificandi/sigilo-sacramental/>
- Conferencia Episcopal de Colombia (1973). Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede 1973.
https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201973.pdf
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991)) (2da Ed). Legis.
- Corte Constitucional de Colombia (13 de junio de 1996) Sentencia C-264/96 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional de Colombia (18 de mayo de 1995) Sentencia C-225/95 [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional de Colombia (25 de abril de 2012) Sentencia C-301/12 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia (17 de abril de 1996) Sentencia T-151/96 [MP José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia (19 de junio de 2003) Sentencia T-510/03 [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia (4 de marzo de 1998) Sentencia C-062/98 [MP Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional de Colombia (9 de julio de 1999) Sentencia T-488/99 [MP Martha Victoria Sachica Mendez].

Corte Constitucional de Colombia (22 de febrero de 2017) Sentencia C-113/17 [MP María Victoria Calle Correa].

Corte Constitucional de Colombia (29 de marzo de 2012) Sentencia T-260/12 [MP Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional de Colombia(12 de septiembre de 1995) Sentencia T-408/95 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].

Cuadros, H. (2018). Entrevista sobre la protección del sigilo sacramental en el Derecho. Enfoque Derecho. [Portal Web]. <https://www.enfoquederecho.com/2018/02/01/histeria-religiosa-entrevista-sobre-la-proteccion-del-sigilo-sacramental-en-el-derecho/>

Dos Santos Coelho, G. (2016). El caso Towle: el cura que rompió un secreto de confesión tras 12 años para liberar a un inocente. https://www.clarin.com/especiales/towle-secreto-confesion-liberar-inocente_0_HkO2yGUu.html

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF. Historia de los derechos del niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

Francisco, Carta Apostólica en forma de «Motu Proprio» del Sumo Pontífice Francisco “Vos Estis Lux Mundi”. Mayo 7 de 2019.

http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

Fuentes, M. (2017). Revestíos de Entrañas de Misericordia [Ebook] (7th ed., p. 163). Argentina: Ediciones Del Verbo Encarnado. https://books.google.com.co/books?id=mU0_DwAAQBAJ&source=gbs_book_othe_r_versions

Herrera, J. (2019). Costa Rica discute levantar el secreto de confesión para enfrentar abusos de menores. <https://www.elcomercio.com/actualidad/costa-rica-confesion-abuso-menores.html>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (s. f.). Versión Web de Cifras de Lesiones de Causa Externa en Colombia 2019. <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>

La Iglesia Católica de Australia rechaza denunciar confesiones de abuso sexual a menores. (2018). https://www.abc.es/sociedad/abci-iglesia-catolica-australia-rechaza-denunciar-confesiones-abuso-sexual-menores-201808311310_noticia.html.

Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006. DO. N° 46.446.

Ley 2081 de 2021. por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio. 3 de febrero de 2021.

Ley 23 de 1981. Ley por la cual se dictan normas en materia de ética médica. 27 de febrero de 1981. DO. N° 35.711.

Ley 599 de 2000. Código Penal. 24 de julio del 2000. DO N° 44.097.

Martínez, L., (2016). Casos de conciencia, profecía y devoción. Comentarios sobre el directorio para confesores y penitentes del Tercer Concilio Mexicano (1585) Universidad Católica de Argentina [en línea]. Anuario Argentino de Derecho Canónico, 22. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/casos-conciencia-profecia-devocion-ferrer.pdf>

McKirdy, E., & Westcott, B. (2018). La Iglesia católica rechaza eliminar el secreto de confesión para casos de abusos sexuales a menores. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/08/31/la-iglesia-catolica-rechaza-eliminar-el-secreto-de-confesion-para-casos-de-abusos-sexuales-a-menores/>

Medina, N., (2021). Un caso de conciencia: un crimen, una mentira y una confesión. <http://fraynelson.com/blog/2021/03/02/un-caso-de-conciencia-un-crimen-una-mentira-y-una-confesion/>

Moreno, V., (2007) El matrimonio católico en su dimensión antropológica, Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Santo Tomás.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos (ACNUDH | Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989). Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, <https://www.refworld.org.es/docid/4c0f50bc2.html>

Organización internacional del Trabajo OIT (2020). La OIT publica el informe global sobre trabajo infantil en el que califica de «alarmante» la extensión de sus peores formas. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_008680/lang--es/index.htm

Palomino Lozano, R. (2019). Sigilo de confesión y abuso de menores. IUS Canonucum. Revista del Instituto Martín de Azpilcueta Facultad de Derecho Canónico Universidad De Navarra, (No. 59), p.767-809. <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/38149/32825>

Pedros, M. (1983). Necesidad de la confesión en el Concilio de Trento. Reconciliación y Penitencia: V Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. (edición dirigida por Jesús Sancho...[et al.]), p.619-640. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/5803/1/MIGUEL%20PEDROS.pdf>

Piacenza, M. (2019, 29 junio). Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental (29 de junio de 2019). La Santa Sede. https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html

R. Brown, G. (2019). Pedofilia - Trastornos de la salud mental - Manual MSD versión para público general. <https://www.msdmanuals.com/es-co/hogar/trastornos-de-la-salud-mental/sexualidad/pedofilia>

Radio, C. (2019). Desde 2015 más de 91 mil niños han sido víctimas de violencia sexual. https://caracol.com.co/radio/2019/09/18/nacional/1568836583_517486.html

- Rea-Granados, Sergio Alejandro, Evolución del derecho internacional sobre la infancia, 29 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 147-192 (2016).
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.edis>
- Riaño, V. (2019). El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional. (tesis doctoral). Universidad Libre de Colombia. Bogotá D.C, Colombia.
- Santa Sede (2018). Código de Derecho Canónico. En La Santa Sede
http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM
- Santa Sede (2020). Catecismo de la Iglesia Católica. En La Santa Sede,
http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html
- Semana (2020). Delitos sexuales contra menores de edad no podrán prescribir.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/delitos-sexuales-contra-menores-de-edad-no-podran-prescribir/202011/>
- Semana Educación. (2020). Las terribles cifras de abuso sexual infantil en Colombia. Revista Semana Educación. <https://www.semana.com/educacion/multimedia/abuso-sexual-infantil-radiografia-del-abuso-sexual-en-menores-en-colombia/516579>
- Tiempo, C. (2019). Secreto de confesión: ¿hora de levantarlo en casos de abuso?
<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/secreto-de-confesion-hora-de-levantarlo-en-casos-de-abuso-362818>
- Vizcaíno, P. M. R. (s. f.). El delito de violación del sigilo de la confesión sacramental. Iuscanonicum - Derecho Canónico en la Web. Recuperado 15 de junio de 2021, de <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-penal/delitos-y-penas-en-particular/558-el-delito-de-violacion-del-sigilo-de-la-confesion-sacramental.html>